



COMPARATIVA ENTRE DIRECTIVA 2012/18/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 4 DE JULIO DE 2012 RELATIVA AL CONTROL DE LOS RIESGOS INHERENTES A LOS ACCIDENTES GRAVES EN LOS QUE INTERVENGAN SUSTANCIAS PELIGROSAS Y POR LA QUE SE MODIFICA Y ULTERIORMENTE DEROGA LA DIRECTIVA 96/82/CE

(COMPARATIVA SEVESO III-SEVESO II)

Artículo 1 - Objeto	2
Artículo 2 - Ámbito de aplicación	2
Artículo 3 - Definiciones	3
Artículo 4 - Evaluación de peligros de accidente grave por una determinada sustancia peligrosa	6
Artículo 5 - Obligaciones de carácter general del industrial	7
Artículo 6 - Autoridad competente	8
Artículo 7 - Notificación	8
Artículo 8 - Política de prevención de accidentes graves	9
Artículo 9 - Efecto Dominó	10
Artículo 10 - Informe de seguridad	11
Artículo 11 - Modificación de una instalación, un establecimiento o una zona de almacenamiento	13
Artículo 12 - Planes de emergencia	14
Artículo 13 - Planificación de la ocupación del suelo	16
Artículo 14 - Información al público	17
Artículo 15 - Consulta pública y participación en la toma de decisiones	19
Artículo 16 - Información que deberá facilitar el industrial y medidas que se deberán adoptar después de un accidente grave	21
Artículo 17 - Medidas que deberá adoptar la autoridad competente después de un accidente grave	21
Artículo 18 - Información que deberán facilitar los Estados miembros después de un accidente grave	22
Artículo 19 - Prohibición de explotación	23
Artículo 20 - Inspecciones	23
Artículo 21 - Intercambios y sistema de información	25
Artículo 22 - Acceso a la información y confidencialidad	27
Artículo 23 - Acceso a la justicia	28
Artículo 24 - Orientación	28
Artículo 25 - Modificación de los anexos	28
Artículo 26 - Ejercicio de la delegación	29
Artículo 27 - Procedimiento de comité	29
Artículo 28 - Sanciones	30
Artículo 29 - Presentación de informes y revisión	30
Artículo 30 - Modificación de la Directiva 96/82/CE	31
Artículo 31 - Incorporación en el ordenamiento nacional	31
Artículo 32 - Derogación	31
Artículo 33 - Entrada en vigor	31



Artículo 34 - Destinatarios _____	31
Lista de anexos _____	32
Anexo 1 - parte 1. Categorías de sustancias peligrosas _____	33
ANEXO 1, PARTE 2. Sustancias Nominadas _____	36
NOTAS DEL ANEXO I _____	40
ANEXO II - Datos e información mínimos que deben tenerse en cuenta en el informe de seguridad mencionado en el artículo 10 _____	49
ANEXO III - Información contemplada en el artículo 8, apartado 5, y en el artículo 10 relativa al sistema de gestión de la seguridad y a la organización del establecimiento con miras a la prevención de accidentes graves _____	51
ANEXO IV - Datos e información que deberán incluirse en los planes de emergencia mencionados en el artículo 12 _____	53
ANEXO V - Información que deberá facilitarse al público en aplicación del artículo 14, apartado 1 y apartado 2, letra a) _____	54
ANEXO VI - Criterios para la notificación de un accidente grave a la Comisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 18, apartado 1 _____	56
Anexo VII - TABLA DE CORRESPONDENCIAS _____	58

Directiva 2012/18/UE	Directiva 96/82/CE y posteriores modificaciones	Observaciones
<p>Artículo 1 - Objeto</p> <p>En la presente Directiva se establecen normas para la prevención de accidentes graves en que intervengan sustancias peligrosas, así como para la limitación de sus consecuencias en la salud humana y el medio ambiente, con miras a garantizar de forma coherente y eficaz un nivel elevado de protección en toda la Unión.</p>	<p>Artículo 1 - Objeto</p> <p>La presente Directiva tiene por objeto la prevención de accidentes graves en que intervengan sustancias peligrosas, así como la limitación de sus repercusiones en las personas y el medio ambiente, con miras a garantizar de forma coherente y eficaz niveles elevados de protección en toda la Comunidad.</p>	<p><i>Contiene los mismos objetivos</i></p>
<p>Artículo 2 - Ámbito de aplicación</p> <p>1. La presente Directiva se aplicará a los establecimientos tal y como se definen en el artículo 3, apartado 1.</p>	<p>Artículo 2 - Ámbito de aplicación</p> <p>1. Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán a los establecimientos en los que haya presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a las especificadas en la columna 2 de las partes 1 y 2 del Anexo I, con excepción de los artículos 9, 11 y 13, que se aplicarán a los establecimientos en los que haya presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a las especificadas en la columna 3 de las partes 1 y 2 del Anexo I.</p> <p>A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «presencia de sustancias peligrosas» su presencia real o prevista en el establecimiento o la presencia de aquellas de las que se piensa que pueden generarse a consecuencia de la pérdida de control de un proceso industrial químico, en cantidades iguales o superiores a los umbrales indicados en las partes 1 y 2 del Anexo I.</p> <p>2. Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones comunitarias relativas al medio de trabajo, en particular las de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la</p>	<p>Especifica que la Directiva excluye a los almacenamientos de gases subterráneos y a los peligros creados por radiación ionizantes que tienen su origen en sustancias.</p> <p>Deja clara la exclusión de las plataformas petrolíferas.</p>



<p>2. La presente Directiva no se aplicará a:</p> <p>a) los establecimientos, las instalaciones o zonas de almacenamiento militares;</p> <p>b) los peligros creados por las radiaciones ionizantes que tienen su origen en sustancias;</p> <p>c) el transporte de sustancias peligrosas y el almacenamiento temporal intermedio directamente relacionado con él, por carretera, ferrocarril, vía navegable interior y marítima o aérea, incluidas las actividades de carga y descarga y el traslado desde y hacia otro tipo de transporte con destino a muelles, embarcaderos o estaciones ferroviarias de clasificación fuera de los establecimientos a que se refiere la presente Directiva;</p> <p>d) el transporte de sustancias peligrosas por canalizaciones, incluidas las estaciones de bombeo, que se encuentren fuera de los establecimientos a que se refiere la presente Directiva;</p> <p>e) la explotación, en concreto la exploración, la extracción y el tratamiento, de minerales en minas y canteras, también mediante perforación;</p> <p>f) la exploración y explotación mar adentro (off-shore) de minerales, incluidos los hidrocarburos;</p> <p>g) el almacenamiento de gas en emplazamientos subterráneos mar adentro, tanto en emplazamientos dedicados específicamente al almacenamiento como en emplazamientos donde también se lleven a cabo tareas de exploración y extracción de minerales, incluidos los hidrocarburos;</p> <p>h) los vertederos de residuos, incluido el almacenamiento subterráneo de residuos.</p>	<p>seguridad y de la salud en los lugares de trabajo (1).</p> <p>Artículo 4 Exclusiones</p> <p>La presente Directiva no se aplicará a:</p> <p>a) los establecimientos, las instalaciones o zonas de almacenamiento militares;</p> <p>b) los peligros creados por las radiaciones ionizantes;</p> <p>c) el transporte de sustancias peligrosas y el almacenamiento temporal intermedio por carretera, ferrocarril, vía navegable interior y marítima o aérea, incluidas las actividades de carga y descarga y el traslado desde y hacia otro tipo de transporte con destino a muelles, embarcaderos o estaciones ferroviarias de clasificación fuera de los establecimientos a que se refiere la presente Directiva;</p> <p>d) el transporte de sustancias peligrosas por canalizaciones, incluidas las estaciones de bombeo, que se encuentren fuera de los establecimientos a que se refiere la presente Directiva;</p> <p>e) la explotación (exploración, extracción y tratamiento) de minerales en minas y canteras o mediante perforación, con la excepción de las actividades de tratamiento térmico y químico y el almacenamiento relacionado con estas operaciones en las que intervengan sustancias peligrosas tal como se definen en el anexo I;</p> <p>f) la exploración y explotación <i>off-shore</i> de minerales, incluidos los hidrocarburos;</p> <p>g) los vertederos de residuos con excepción de las instalaciones operativas de evacuación de residuos mineros, incluidos los diques o balsas de residuos, que contengan sustancias peligrosas tal como se definen en el anexo I, en particular cuando se utilicen en relación con el tratamiento térmico y químico de minerales.</p>	
<p>Artículo 3 - Definiciones</p> <p>A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:</p> <p>1) «establecimiento»: la totalidad de la zona bajo el control de un industrial en la que se encuentren sustancias peligrosas en una o varias instalaciones, incluidas las infraestructuras o actividades comunes o conexas; los establecimientos serán bien de nivel inferior, bien de nivel</p>	<p>Artículo 3 - Definiciones</p> <p>A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:</p> <p>1) «Establecimiento»: la totalidad de la zona bajo el control de un industrial en la que se encuentren sustancias peligrosas en una o varias instalaciones, incluidas las infraestructuras o actividades comunes o conexas.</p>	<p>Aparecen nuevas definiciones para establecimientos: establecimiento de nivel inferior, establecimiento de nivel superior, nuevo establecimiento, establecimiento existente, establecimiento ulterior,</p>



<p>superior;</p> <p>2) «establecimiento de nivel inferior»: un establecimiento en el que haya presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a las especificadas en la columna 2 de la parte 1 o en la columna 2 de la parte 2 del anexo I, pero inferiores a las cantidades especificadas en la columna 3 de la parte 1 o en la columna 3 de la parte 2 del anexo I, usando, cuando sean aplicables, la regla de la suma de la nota 4 del anexo I;</p> <p>3) «establecimiento de nivel superior»: un establecimiento en el que haya presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a las especificadas en la columna 3 de la parte 1 o en la columna 3 de la parte 2 del anexo I, usando, cuando sean aplicables, la regla de la suma de la nota 4 del anexo I;</p> <p>4) «establecimiento vecino»: un establecimiento cuya cercanía a otro establecimiento aumenta el riesgo o las consecuencias de un accidente grave;</p> <p>5) «establecimiento nuevo»:</p> <p>a) un establecimiento que entre en funcionamiento o que se construya el 1 de junio de 2015 o con posterioridad, o</p> <p>b) un emplazamiento operativo que quede incluido en el ámbito de aplicación de la presente Directiva o un establecimiento de nivel inferior que pase a ser un establecimiento de nivel superior o viceversa a partir del 1 de junio de 2015 inclusive, debido a modificaciones en sus instalaciones o actividades que den lugar a un cambio de su inventario de sustancias peligrosas;</p> <p>6) «establecimiento existente»: un establecimiento que el 31 de mayo de 2015 esté incluido en el ámbito de aplicación de la Directiva 96/82/CE y que a partir del 1 de junio de 2015 quede incluido en el ámbito de aplicación de la presente Directiva sin cambiar su clasificación como establecimiento de nivel inferior o establecimiento de nivel superior;</p> <p>7) «otro establecimiento»: un emplazamiento operativo que queda incluido en el ámbito de aplicación de la presente Directiva o un establecimiento de nivel inferior que pasa a ser un establecimiento de nivel superior o viceversa a partir del 1 de junio de 2015 inclusive por motivos distintos de los mencionados en el punto 5;</p> <p>8) «instalación»: una unidad técnica en el interior de un establecimiento, independientemente de si se encuentra a nivel de suelo o bajo tierra, en la que se producen, utilizan, manipulan o almacenan sustancias peligrosas; incluye todos los equipos, estructuras, canalizaciones, maquinaria, herramientas, ramales ferroviarios particulares, dársenas, muelles de carga o descarga para uso de la instalación, espigones, depósitos o estructuras similares, estén a flote o no, necesarios para el funcionamiento</p>	<p>2) «Instalación»: una unidad técnica en el interior de un establecimiento en donde se produzcan, utilicen, manipulen o almacenen sustancias peligrosas. Incluye todos los equipos, estructuras, canalizaciones, maquinaria, instrumentos, ramales ferroviarios particulares, dársenas, muelles de carga o descarga para uso de la instalación, espigones, depósitos o estructuras similares, estén a flote o no, necesarios para el funcionamiento de la instalación.</p>	<p>Aclara la definición de Industrial</p> <p>Aparecen nuevas definiciones: Mezcla, presencia de sustancias peligrosas.</p> <p>Se incluye definición de 'público' y 'público interesado'</p> <p>Aparece la definición de Inspección</p> <p>Se trata de alinear las definiciones con otras Directivas, dejar patente la inclusión de instalaciones subterráneas y especificar los distintos tipos de establecimientos.</p> <p>Mejora la redacción de los distintos tipos de establecimientos</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



<p>de esa instalación;</p> <p>9) «industrial»: cualquier persona física o jurídica que explota o controla un establecimiento o instalación o en la que, cuando la normativa nacional así lo disponga, se ha delegado el poder económico o decisorio determinante sobre la explotación técnica del establecimiento o la instalación;</p> <p>10) «sustancia peligrosa»: toda sustancia o mezcla incluida en la parte 1 o enumerada en la parte 2 del anexo I, también en forma de materia prima, producto, subproducto, residuo o producto intermedio;</p> <p>11) «mezcla»: una mezcla o solución compuesta por dos o más sustancias;</p> <p>12) «presencia de sustancias peligrosas»: la presencia actual o anticipada de sustancias peligrosas en el establecimiento, o de sustancias peligrosas de las que sea razonable prever que pueden generarse a consecuencia de la pérdida de control de los procesos, incluidas las actividades de almacenamiento, en cualquier instalación en el interior de un establecimiento, en cantidades iguales o superiores a las cantidades umbral indicadas en las partes 1 o 2 del anexo I;</p> <p>13) «accidente grave»: un hecho, como una emisión, un incendio o una explosión importantes, que resulte de un proceso no controlado durante el funcionamiento de cualquier establecimiento al que se aplique la presente Directiva, que suponga un peligro grave, ya sea inmediato o diferido, para la salud humana o el medio ambiente, dentro o fuera del establecimiento, y en el que intervengan una o varias sustancias peligrosas;</p> <p>14) «peligro»: la capacidad intrínseca de una sustancia peligrosa o de una situación física de ocasionar daños a la salud humana o al medio ambiente;</p> <p>15) «riesgo»: la probabilidad de que se produzca un efecto específico en un período de tiempo determinado o en circunstancias determinadas;</p> <p>16) «almacenamiento»: la presencia de una cantidad determinada de sustancias peligrosas con fines de almacenaje, depósito en custodia o reserva;</p> <p>17) «público»: una o varias personas físicas o jurídicas y, con arreglo a la legislación o la costumbre del país, las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas;</p> <p>18) «público interesado»: el público que resulta o puede resultar afectado por las decisiones adoptadas sobre alguno de los asuntos previstos en el artículo 15, apartado 1, o que tiene un interés que invocar en la toma de esas decisiones; a efectos de la presente definición, se considerará que tienen un interés las organizaciones no gubernamentales que trabajen en favor de la protección del medio ambiente y que cumplan los requisitos</p>	<p>3) «Industrial»: cualquier persona física o jurídica que explote o posea el establecimiento o la instalación o, si está previsto en la legislación nacional, cualquier persona en la que se haya delegado, en relación con el funcionamiento técnico, un poder económico determinante.</p> <p>4) «Sustancias peligrosas»: las sustancias, mezclas o preparados enumerados en la parte 1 del Anexo I o que cumplan los criterios establecidos en la parte 2 del Anexo I, y que estén presentes en forma de materia prima, productos, subproductos, residuos o productos intermedios, incluidos aquellos de los que se pueda pensar justificadamente que se forman en caso de accidente.</p> <p>“Definida en artículo 2”: A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «presencia de sustancias peligrosas» su presencia real o prevista en el establecimiento o la presencia de aquellas de las que se piensa que pueden generarse a consecuencia de la pérdida de control de un proceso industrial químico, en cantidades iguales o superiores a los umbrales indicados en las partes 1 y 2 del Anexo I.</p> <p>5) «Accidente grave»: un hecho, como una emisión, incendio o explosión importantes, que resulte de un proceso no controlado durante el funcionamiento de cualquier establecimiento al que se aplique la presente Directiva, que suponga un peligro grave, y sea inmediato o diferido, para la salud humana o el medio ambiente, dentro o fuera del establecimiento, y en el que intervengan una o varias sustancias peligrosas.</p> <p>6) «Peligro»: la capacidad intrínseca de una sustancia peligrosa o una situación física de ocasionar daños a la salud humana o al medio ambiente.</p> <p>7) «Riesgo»: la probabilidad de que se produzca un efecto específico en un período de tiempo determinado o en circunstancias determinadas.</p> <p>8) «Almacenamiento»: la presencia de una cantidad determinada de sustancias peligrosas con fines de almacenamiento, depósito en custodia o reserva.</p>	
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--



<p>pertinentes previstos por la legislación nacional;</p> <p>19) «inspección»: toda acción, incluidas las visitas in situ, los controles de las medidas, los sistemas y los informes internos y de los documentos de seguimiento, así como las medidas que sea necesario adoptar en consecuencia, llevada a cabo por la autoridad competente o en su nombre para controlar y promover el cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva.</p>		
<p>Artículo 4 - Evaluación de peligros de accidente grave por una determinada sustancia peligrosa</p> <p>1. Cuando proceda o, en cualquier caso, sobre la base de una notificación de un Estado miembro con arreglo al apartado 2, la Comisión evaluará si es imposible en la práctica que una determinada sustancia peligrosa incluida en la parte 1 o enumerada en la parte 2 del anexo I ocasione una liberación de materia o energía que pudiera causar un accidente grave en circunstancias normales o anormales que puedan preverse razonablemente. Esa evaluación tomará en cuenta la información a que se refiere el apartado 3 y se basará en una o varias de las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) la forma física de la sustancia peligrosa en condiciones normales de tratamiento o manipulación o en una pérdida de aislamiento no prevista; b) las propiedades inherentes de la sustancia peligrosa, en particular las relativas al comportamiento de dispersión en un escenario de accidente grave, como la masa molecular y la presión saturada de vapor; c) la concentración máxima de las sustancias en el caso de mezclas. <p>A efectos del párrafo primero, también se debería tener en cuenta, cuando proceda, el aislamiento y el envasado genérico de la sustancia o mezcla peligrosa, en particular cuando estén cubiertos por disposiciones legislativas específicas de la Unión.</p> <p>2. Cuando un Estado miembro considere que una sustancia peligrosa no presenta un peligro de accidente grave de conformidad con el apartado 1, lo notificará a la Comisión junto con la justificación correspondiente, incluida la información a que se refiere el apartado 3.</p> <p>3. A efectos de los apartados 1 y 2, la información necesaria para evaluar las propiedades de la sustancia peligrosa en cuestión que generen un peligro para la salud, un peligro físico o para el medioambiente, incluirá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) una lista exhaustiva de las propiedades necesarias para evaluar el potencial de la sustancia peligrosa de ocasionar perjuicios físicos, a la salud o al medio ambiente; b) las propiedades físicas y químicas (por ejemplo, masa molecular, presión saturada de vapor, toxicidad inherente, punto de ebullición, 		<p>Artículo nuevo que recoge los mecanismos para poder modificar el listado de sustancias o categorías del Anexo I dirigido a incluir determinadas exenciones y cláusulas de salvaguarda.</p>



<p>reactividad, viscosidad, solubilidad y otras propiedades pertinentes);</p> <p>c) las propiedades (por ejemplo, reactividad, inflamabilidad, toxicidad y otros factores como el modo de ataque del cuerpo, la proporción entre lesiones y muertes, y los efectos a largo plazo, así como otras propiedades pertinentes) que puedan generar peligros para la salud o peligros físicos;</p> <p>d) las propiedades (por ejemplo, ecotoxicidad, persistencia, bioacumulación, potencial de transporte ambiental de larga distancia y otras propiedades pertinentes) que puedan generar peligros para el medio ambiente;</p> <p>e) la clasificación de la sustancia o mezcla por la Unión, cuando esté disponible;</p> <p>f) la información sobre las condiciones operativas específicas de la sustancia (por ejemplo, temperatura, presión y otras condiciones pertinentes) en las que la sustancia o mezcla sea almacenada, usada y/o pueda estar presente en el supuesto de operaciones anormales previsibles o de un accidente como un incendio.</p> <p>4. A raíz de la evaluación a que se hace referencia en el apartado 1, la Comisión presentará, si procede, una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo para excluir la sustancia peligrosa en cuestión del ámbito de aplicación de la presente Directiva.</p>		
<p>Artículo 5 - Obligaciones de carácter general del industrial</p> <p>1. Los Estados miembros velarán por que el industrial esté obligado a tomar cuantas medidas sean necesarias para prevenir accidentes graves y limitar sus consecuencias para la salud humana y el medio ambiente.</p> <p>2. Los Estados miembros velarán por que el industrial esté obligado a demostrar ante la autoridad competente a que se refiere el artículo 6, en cualquier momento, especialmente con motivo de los controles e inspecciones a que se refiere el artículo 20, que ha tomado todas las medidas necesarias previstas en la presente Directiva.</p>	<p>Artículo 5 - Obligaciones de carácter general del industrial</p> <p>1. Los Estados miembros velarán por que el industrial esté obligado a tomar cuantas medidas sean necesarias para prevenir accidentes graves y limitar sus consecuencias para las personas y el medio ambiente.</p> <p>2. Los Estados miembros velarán por que el industrial esté obligado a demostrar ante la autoridad competente, a que se refiere el artículo 16, en lo sucesivo denominada «autoridad competente» en cualquier momento, especialmente con motivo de los controles e inspecciones a que se refiere el artículo 18, que ha tomado todas las medidas necesarias previstas en la presente Directiva.</p>	<p>No varía</p>



<p>Artículo 6 - Autoridad competente</p> <p>1. Sin perjuicio de las responsabilidades del industrial, los Estados miembros constituirán o designarán la autoridad o autoridades competentes para ejecutar las tareas contempladas de la presente Directiva («autoridad competente»), así como, de ser necesario, los organismos encargados de asistir a la autoridad competente en los aspectos técnicos. Los Estados miembros que constituyan o designen más de una autoridad competente se asegurarán de la plena coordinación de los procedimientos para el desempeño de sus funciones.</p> <p>2. Las autoridades competentes y la Comisión cooperarán en actividades en apoyo de la aplicación de la presente Directiva, con la participación, según proceda, de las partes interesadas.</p> <p>3. A los efectos de la presente Directiva, los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades competentes acepten información equivalente presentada por los industriales de conformidad con otra legislación pertinente de la Unión, que cumpla los requisitos de la presente Directiva. En tales casos, las autoridades competentes se asegurarán de que se cumplan todos los requisitos de la presente Directiva.</p>	<p>Artículo 16 - Autoridad competente</p> <p>Sin perjuicio de las responsabilidades del industrial, los Estados miembros constituirán o designarán la autoridad o autoridades competentes para ejecutar las tareas contempladas de la presente Directiva, así como, llegado el caso, los organismos encargados de asistir a las autoridades competentes en los aspectos técnicos.</p>	<p>Inicialmente, se planteó exigir, para aquellos Estados con más de una autoridad competente, designar una que ejerza las tareas de coordinación; pero al final solo obliga a una correcta coordinación. Mejora la redacción cuando hay más de una autoridad competente</p> <p>Obliga que las A. Competentes acepten la información equivalente aportada por los industriales en virtud de otra legislación europea.</p>
<p>Artículo 7 - Notificación</p> <p>1. Los Estados miembros velarán por que el industrial esté obligado a enviar a la autoridad competente una notificación que contenga la siguiente información:</p> <p>a) nombre o razón social del industrial, o ambos, y dirección completa del establecimiento correspondiente;</p> <p>b) domicilio social del industrial y dirección completa;</p> <p>c) nombre y cargo del encargado del establecimiento, si es una persona diferente del industrial al que se refiere la letra a);</p> <p>d) información suficiente para identificar las sustancias peligrosas y la categoría de sustancias de que se trate o que puedan estar presentes;</p> <p>e) cantidad y forma física de la sustancia o sustancias peligrosas de que se trate;</p> <p>f) actividad ejercida o actividad prevista en la instalación o zona de almacenamiento;</p> <p>g) entorno inmediato del establecimiento y factores capaces de causar un accidente grave o de agravar sus consecuencias, incluidos, cuando estén disponibles, detalles de los establecimientos vecinos, de emplazamientos que queden fuera del ámbito de aplicación de la presente Directiva, zonas</p>	<p>Artículo 6 - Notificación</p> <p>2. La notificación a que se refiere el apartado 1 contendrá los siguientes datos:</p> <p>a) nombre o razón social del industrial y dirección completa del establecimiento correspondiente;</p> <p>b) domicilio social del industrial y dirección completa;</p> <p>c) nombre o cargo del responsable del establecimiento, si es una persona diferente del industrial al que se refiere la letra a);</p> <p>d) información suficiente para identificar las sustancias peligrosas o la categoría de sustancias de que se trate;</p> <p>e) cantidad y forma física de la sustancia o sustancias peligrosas de que se trate;</p> <p>f) actividad ejercida o actividad prevista en la instalación o zona de almacenamiento;</p> <p>g) entorno inmediato del establecimiento (elementos capaces de causar un accidente grave o de agravar sus consecuencias).</p>	<p>Se incluye en la notificación, cuando estén disponibles, datos sobre establecimientos vecinos tanto si están afectados o no por la Directiva.</p> <p>Se da validez a lo ya presentado.</p> <p>Cambia el periodo de notificación en el caso de los otros establecimientos, (un año a partir de la fecha en que la presente Directiva se aplique en lugar de tres meses).</p> <p>El industrial deberá informar por anticipado: Se deberá notificar antes de las modificaciones que den lugar a un cambio en el inventario de sustancias peligrosas</p>



<p>y obras que puedan originar o incrementar el riesgo o las consecuencias de un accidente grave y de efecto dominó.</p> <p>2. La notificación o su actualización se enviará a la autoridad o autoridades competentes en los plazos siguientes:</p> <p>a) en el caso de establecimientos nuevos, en un plazo razonable antes de comenzar la construcción o la explotación, o antes de las modificaciones que den lugar a un cambio en el inventario de sustancias peligrosas;</p> <p>b) en todos los demás casos, en el plazo de un año a partir de la fecha en que la presente Directiva se aplique al establecimiento en cuestión.</p> <p>3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el industrial ha enviado ya una notificación a la autoridad competente en cumplimiento de los requisitos de la legislación nacional antes del 1 de junio de 2015, y la información contenida en ella cumple lo dispuesto en el apartado 1 y no ha cambiado.</p> <p>4. El industrial informará por anticipado a la autoridad competente en caso de que:</p> <p>a) aumente o disminuya significativamente la cantidad o se modifiquen significativamente las características o la forma física de la sustancia peligrosa presente indicadas en la notificación enviada por el industrial en virtud del apartado 1 o de que se modifiquen significativamente los procesos de su uso, o</p> <p>b) un establecimiento o una instalación se modifiquen de tal manera que pueda tener consecuencias importantes en términos de peligro de accidente grave, o</p> <p>c) cierre definitivamente o se desmantele el establecimiento, o</p> <p>d) se produzcan cambios en la información a que se refieren las letras a), b) y c) del apartado 1.</p>	<p>1. Los Estados miembros velarán por que el industrial esté obligado a enviar una notificación a la autoridad competente:</p> <ul style="list-style-type: none"> — en el caso de establecimientos nuevos, en un plazo razonable antes de comenzar la construcción o la explotación; — en el caso de los establecimientos existentes, en el plazo de un año a partir de la fecha indicada en el apartado 1 del artículo 24; — en el caso de los establecimientos que entren posteriormente en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que la presente Directiva se aplique al establecimiento concreto, tal como se establece en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 2. <p>3. Cuando se trate de establecimientos existentes respecto de los cuales el industrial haya proporcionado ya a la autoridad competente toda la información a que se refiere el apartado 2 en virtud de la legislación nacional vigente en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, no se exigirá la notificación a que se refiere el apartado 1.</p> <p>4. En caso de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — aumente significativamente la cantidad y se modifiquen significativamente las características o la forma física de la sustancia peligrosa presente indicadas en la notificación enviada por el industrial en virtud del apartado 2 o de que se modifiquen los procedimientos que la activan, — se modifique un establecimiento o una instalación de forma que pudieran derivarse repercusiones significativas en los riesgos inherentes a los accidentes graves, o — cierre definitivamente la instalación, <p>el industrial informará inmediatamente del cambio a la autoridad competente.</p>	<p>Introduce una flexibilidad en los plazos para los que pasan de nivel inferior a superior</p> <p>Al industrial le exige informar, y por anticipado, no solo de aumento importante de cantidades, sino también de disminución y otros cambios importantes</p>
<p>Artículo 8 - Política de prevención de accidentes graves</p> <p>1. Los Estados miembros velarán por que los industriales estén obligados a redactar un documento por escrito en el que se defina su política de prevención de accidentes graves y deberán asegurarse de su correcta aplicación. La política de prevención de accidentes graves tendrá por objeto garantizar un alto grado de protección de la salud humana y del medio ambiente.</p> <p>Será proporcionada a los peligros de accidente grave. Incluirá los objetivos generales y los principios de actuación del industrial, el reparto de tareas y</p>	<p>Artículo 7 - Política de prevención de accidentes graves</p> <p>1. Los Estados miembros velarán por que los industriales estén obligados a redactar un documento en el que se defina su política de prevención de accidentes graves y deberán asegurarse de su correcta aplicación. La política de prevención de accidentes graves puesta en práctica por los industriales tendrá por objeto garantizar un alto grado de protección de las personas y del medio ambiente a través de medios, estructuras y sistemas de gestión apropiados.</p> <p>1 bis. En el caso de los establecimientos que entren posteriormente en el</p>	<p>Aclara que la PPAG deberá establecerse por escrito; que será proporcional a sus peligros además de lo que debe contener</p> <p>La PPAG debe ser enviada a la autoridad competente cuando lo</p>



<p>responsabilidades de gestión así como el compromiso de mejorar de forma permanente el control de los riesgos de accidente grave y de garantizar un elevado nivel de protección.</p> <p>2. La política de prevención de accidentes graves se elaborará y, cuando así lo exija la legislación nacional, se enviará a la autoridad competente en los siguientes plazos:</p> <p>a) en el caso de los establecimientos nuevos, en un plazo razonable antes de comenzar la construcción o la explotación, o antes de las modificaciones que den lugar a un cambio en el inventario de sustancias peligrosas;</p> <p>b) en todos los demás casos, en el plazo de un año a partir de la fecha en que la presente Directiva se aplique al establecimiento en cuestión.</p> <p>3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el industrial ya ha establecido la política de prevención de accidentes graves y, de exigirlo la legislación nacional, la ha transmitido a la autoridad competente antes del 1 de junio de 2015, y la información contenida en ella cumple lo dispuesto en el apartado 1 y no ha cambiado.</p> <p>4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, el industrial revisará periódicamente la política de prevención de accidentes graves, al menos cada cinco años, y la actualizará cuando sea necesario. Cuando así lo exija la legislación nacional, la dicha política de prevención actualizada se enviará sin demora a la autoridad competente.</p> <p>5. La política de prevención de accidentes graves se aplicará mediante medios y estructuras adecuados y mediante un sistema de gestión de la seguridad, de conformidad con el anexo III y de forma proporcionada a los peligros de accidente grave y a la complejidad de la organización o las actividades del establecimiento</p> <p>En el caso de establecimientos de nivel inferior, la obligación de aplicar dicha política de prevención podrá cumplirse por otros medios, estructuras y sistemas de gestión adecuados, que sean proporcionados a los peligros de accidente grave, habida cuenta de los principios establecidos en el anexo III.</p>	<p>ámbito de aplicación de la presente Directiva, el documento a que se refiere el apartado 1 se elaborará sin demora, y en todo caso en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que la presente Directiva se aplique al establecimiento concreto, tal como se establece en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 2.</p> <p>2. El documento deberá tener en cuenta los principios mencionados en el Anexo III y se mantendrá a la disposición de las autoridades competentes con vistas en particular a la aplicación del apartado 2 del artículo 5 y del artículo 18.</p> <p>3. El presente artículo no se aplicará a los establecimientos a que se refiere el artículo 9.</p>	<p>pida la legislación nacional</p> <p>Aclara los plazos de elaboración</p> <p>Exige una actualización cada 5 años (en línea con la notificación)</p> <p>En la Directiva Seveso II no queda clara la aplicación de estas políticas ni exige notificarlas a la A. Competente</p> <p>Deja más claro que es necesario implantar la PPAG.</p> <p>Aunque al final queda igual que Seveso II, le da más importancia a los SGS: la PPAG se implantará a través de un SGS. Aunque para los de NI podrá implantarse por otros medios</p>
<p>Artículo 9 - Efecto Dominó</p> <p>1. Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente, utilizando la información recibida del industrial de conformidad con los artículos 7 y 10, o atendiendo a una solicitud de información adicional de la autoridad competente, o mediante inspecciones con arreglo al artículo 20, determinen todos los establecimientos o grupos de establecimientos de nivel inferior y de nivel superior en que la probabilidad y el riesgo o las consecuencias de un accidente grave puedan verse incrementadas debido</p>	<p>Artículo 8 - Efecto dominó</p> <p>1. Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente, utilizando la información recibida del industrial en virtud de los artículos 6 y 9, determine los establecimientos o grupos de establecimientos en que la probabilidad y la posibilidad o las consecuencias de un accidente grave puedan verse incrementadas debido a la ubicación y a la proximidad de dichos establecimientos y a la presencia en éstos de sustancias peligrosas.</p>	<p>Deja claro que el efecto dominó sobre los establecimientos Seveso (umbral superior e inferior).</p> <p>Se especifica el intercambio de</p>



<p>a la posición geográfica y a la proximidad de dichos establecimientos y a la presencia en ellos de sustancias peligrosas.</p> <p>2. Cuando la autoridad competente disponga de información adicional a la facilitada por el industrial de conformidad con el artículo 7, apartado 1, letra g), pondrá dicha información a disposición de dicho industrial cuando resulte necesario para la aplicación del presente artículo.</p> <p>3. Los Estados miembros deberán asegurarse de que los industriales de los establecimientos determinados de conformidad con el apartado 1:</p> <p>a) se intercambien los datos necesarios para permitir a dichos establecimientos tomar en consideración el carácter y la magnitud del peligro general de accidente grave en sus políticas de prevención de accidentes graves, en sus sistemas de gestión de la seguridad, en sus informes de seguridad y en sus planes de emergencia interiores, según proceda;</p> <p>b) cooperen para informar al público y a los emplazamientos vecinos no incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, así como para facilitar datos a la autoridad competente para la elaboración de los planes de emergencia exteriores.</p>	<p>2. Los Estados miembros deberán cerciorarse de que para los establecimientos así determinados:</p> <p>a) se intercambien de manera adecuada los datos necesarios, para permitir a dichos establecimientos tomar en consideración el carácter y la magnitud del peligro general de accidente grave en sus políticas de prevención de accidentes graves, en sus sistemas de gestión de la seguridad, en sus informes sobre seguridad y en sus planes de emergencia internos;</p> <p>b) se tomen las medidas necesarias para garantizar la cooperación en la información a la población y en el suministro de información a la autoridad competente para la elaboración de planes de emergencia externos.</p>	<p>información necesaria, incluyendo posibles establecimientos no afectados.</p> <p>Implica de manera más clara a los industriales para que cooperen en las tareas de información</p>
<p>Artículo 10 - Informe de seguridad</p> <p>1. Los Estados miembros velarán por que los industriales de los establecimientos de nivel superior estén obligados a presentar un informe de seguridad que tenga por objeto:</p> <p>a) demostrar que se ha establecido una política de prevención de accidentes graves y un sistema de gestión de la seguridad para su aplicación de conformidad con los elementos que figuran en el anexo III;</p> <p>b) demostrar que se han identificado los peligros de accidente grave y los posibles escenarios de accidente grave y que se han tomado las medidas necesarias para prevenirlos y limitar sus consecuencias para la salud humana y el medio ambiente;</p> <p>c) demostrar que en el diseño, la construcción, la explotación y el mantenimiento de toda instalación, zona de almacenamiento, equipos e infraestructura ligados a su funcionamiento y que estén relacionados con el peligro de accidente grave en el establecimiento se han tenido en cuenta una seguridad y fiabilidad suficientes;</p> <p>d) demostrar que se han elaborado planes de emergencia interiores y proporcionar información que permita elaborar el plan de emergencia exterior;</p> <p>e) proporcionar información suficiente a la autoridad competente para que pueda tomar decisiones en materia de implantación de nuevas actividades o de ejecución de obras en las proximidades de los establecimientos</p>	<p>Artículo 9 - Informe de seguridad</p> <p>1. Los Estados miembros velarán por que los industriales estén obligados a presentar un informe de seguridad que tenga por objeto:</p> <p>a) demostrar que se ha establecido una política de prevención de accidentes graves y un sistema de gestión de la seguridad para su aplicación de conformidad con los elementos que figuran en el Anexo III;</p> <p>b) demostrar que se han identificado los peligros de accidente grave y que se han tomado las medidas necesarias para prevenirlos y para limitar sus consecuencias para las personas y el medio ambiente;</p> <p>c) demostrar que el diseño, la construcción, la explotación y el mantenimiento de toda instalación, zona de almacenamiento, equipos e infraestructura ligados a su funcionamiento y que estén relacionados con el peligro de accidente grave en el establecimiento, presentan una seguridad y fiabilidad suficientes;</p> <p>d) demostrar que se han elaborado planes de emergencia internos y facilitar los elementos que posibiliten la elaboración del plan externo a fin de tomar las medidas necesarias en caso de accidente grave;</p> <p>e) proporcionar información suficiente a las autoridades competentes para que puedan tomar decisiones en materia de implantación de nuevas actividades o de ejecución de obras en las proximidades de los</p>	<p>El contenido del Informe de Seguridad permanece básicamente igual.</p> <p>Trata de identificar no solo los peligros sino también los posibles escenarios.</p> <p>Quitan listado de sustancias del IS</p> <p>El IS deberá presentarse con anterioridad a las modificaciones que den lugar a un cambio en el inventario de sustancias peligrosas se presentará el I.S</p>



<p>existentes.</p> <p>2. El informe de seguridad contendrá, como mínimo, los datos y la información a que se refiere el anexo II. Se nombrará en él a las organizaciones que hayan participado en su redacción.</p> <p>3. El informe de seguridad se enviará a la autoridad competente en los siguientes plazos:</p> <p>a) en el caso de establecimientos nuevos, en un plazo razonable antes de comenzar la construcción o la explotación, o antes de las modificaciones que den lugar a un cambio en el inventario de sustancias peligrosas;</p> <p>b) en el caso de los establecimientos de nivel superior existentes, el 1 de junio de 2016;</p> <p>c) en el caso de los otros establecimientos, en el plazo de dos años a partir de la fecha en que la presente Directiva se aplique al establecimiento en cuestión.</p> <p>4. Los apartados 1, 2 y 3 no se aplicarán si el industrial ya ha enviado el informe de seguridad a la autoridad competente en cumplimiento de los requisitos de la legislación nacional antes del 1 de junio de 2015, y la información contenida en él cumple lo dispuesto en los apartados 1 y 2 y no ha cambiado.</p> <p>Para conformarse con los apartados 1 y 2, el industrial presentará todas las partes modificadas del informe de seguridad en la forma prescrita por la autoridad competente y en los plazos mencionados en el apartado 3.</p> <p>5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, el industrial revisará el informe de seguridad periódicamente, al menos cada cinco años, y lo</p>	<p>establecimientos existentes.</p> <p>2. El informe de seguridad contendrá, como mínimo, los datos y la información a que se refiere el anexo II. Indicará expresamente los nombres de las organizaciones pertinentes que hayan participado en su elaboración. Incluirá, además, el inventario actualizado de las sustancias peligrosas existentes en el establecimiento.</p> <p>Los informes de seguridad, los informes parciales, o cualesquiera otros informes equivalentes establecidos en virtud de otra legislación podrán fusionarse en un informe de seguridad único a los efectos del presente artículo, cuando dicha fusión permita evitar duplicaciones innecesarias de la información y la repetición de los trabajos realizados por el industrial o la autoridad competente, siempre que se cumplan todos los requisitos del presente artículo.</p> <p>3. El informe de seguridad previsto en el apartado 1 deberá enviarse a la autoridad competente:</p> <ul style="list-style-type: none"> — para los nuevos establecimientos, en un plazo razonable antes del comienzo de la construcción o de la explotación; — para los establecimientos existentes que no estén aún sujetos a lo dispuesto en la Directiva 82/501/CEE, en el plazo de tres años a partir de la fecha mencionada en el apartado 1 del artículo 24; — para los demás establecimientos, en un plazo de dos años a partir de la fecha mencionada en el apartado 1 del artículo 24; — para los establecimientos que entren posteriormente en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, sin demora, y en todo caso un año después de la fecha en que la presente Directiva se aplique al establecimiento concreto, tal como se establece en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 2; — inmediatamente, después de la revisión periódica a que se refiere el apartado 5. <p>4. Antes de que el industrial inicie la construcción o la explotación del establecimiento, así como en los casos mencionados en el segundo, tercero, cuarto y quinto guiones del apartado 3, la autoridad competente, en un plazo razonable tras la recepción del informe:</p> <ul style="list-style-type: none"> — comunicará al industrial sus conclusiones sobre el examen del informe de seguridad, en su caso, previa solicitud de información complementaria, o — prohibirá la puesta en servicio o la continuación de la actividad del establecimiento de que se trate, de conformidad con las facultades y procedimientos previstos en el artículo 17. <p>5. El informe de seguridad deberá ser revisado y, en su caso, actualizado</p>	
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

<p>actualizará cuando sea necesario.</p> <p>El industrial revisará asimismo el informe de seguridad, y lo actualizará a raíz de un accidente grave en su establecimiento cuando sea necesario, y en cualquier otro momento por iniciativa propia o a petición de la autoridad competente, cuando esté justificado por nuevos datos o nuevos conocimientos tecnológicos sobre seguridad, incluidos conocimientos derivados del análisis de los accidentes o, en la medida de lo posible, de los conatos de accidente, así como por los últimos avances en los conocimientos relativos a la evaluación de los peligros.</p> <p>El informe de seguridad actualizado o sus partes actualizadas se enviarán a la autoridad competente sin demora.</p> <p>6. Antes de que el industrial inicie la construcción o la explotación del establecimiento, así como en los casos mencionados en el apartado 3, letras b) y c), y e el apartado 5 del presente artículo, la autoridad competente, en un plazo razonable tras la recepción del informe, comunicará al industrial sus conclusiones sobre el examen del informe de seguridad y, si procede, prohibirá, de conformidad con el artículo 19, la puesta en servicio o la continuación de la actividad del establecimiento de que se trate.</p>	<p>periódicamente, del siguiente modo:</p> <ul style="list-style-type: none">— por lo menos cada cinco años,— en cualquier momento a iniciativa del industrial o a petición de la autoridad competente, cuando esté justificado por nuevos datos o con el fin de tener en cuenta los nuevos conocimientos técnicos sobre seguridad derivados, por ejemplo, del análisis de los «conatos de accidente», así como los últimos avances en evaluación del riesgo. <p>6. a) Cuando se demuestre a satisfacción de la autoridad competente que determinadas sustancias existentes en el establecimiento o que una parte del propio establecimiento no pueden presentar peligro alguno de accidente grave, el Estado miembro, de conformidad con los criterios mencionados en la letra b), podrá limitar la información exigida en los informes de seguridad a los puntos relativos a la prevención de los peligros residuales de accidente grave y a la limitación de sus consecuencias para las personas y el medio ambiente.</p> <p>b) La Comisión establecerá, antes de que comience a aplicarse la presente Directiva, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 16 de la Directiva 82/501/CEE, criterios armonizados para la decisión de la autoridad competente de que un establecimiento no podrá representar un peligro de accidente grave con arreglo a la letra a). La letra a) no será de aplicación en tanto que no se hayan establecido dichos criterios.</p> <p>c) Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente transmita a la Comisión una lista motivada de los establecimientos afectados. La Comisión transmitirá anualmente dichas listas al Comité contemplado en el artículo 22.</p> <p>d) Se invita a la Comisión a que revise, no más tarde del 31 de diciembre de 2006, en estrecha cooperación con los Estados miembros, las orientaciones existentes para el establecimiento de informes de seguridad («Guidance on the Preparation of a Safety Report»).</p>	
<p>Artículo 11 - Modificación de una instalación, un establecimiento o una zona de almacenamiento</p> <p>En caso de modificación de una instalación, un establecimiento, una zona de almacenamiento, de un proceso o de las características o la forma física o cantidades de sustancias peligrosas que pueda tener consecuencias importantes por lo que respecta al peligro de accidente grave o que puedan dar lugar a que un establecimiento de nivel inferior</p>	<p>Artículo 10 - Modificación de una instalación, establecimiento o zona de almacenamiento</p> <p>En caso de modificación de una instalación, establecimiento, zona de almacenamiento, procedimiento o de las características y cantidades de sustancias peligrosas que pueda tener consecuencias importantes por lo que respecta al peligro de accidente grave, los Estados miembros velarán por que el industrial:</p>	<p>Básicamente permanece igual. Cambios para mejorar el texto</p>



<p>pase a ser un establecimiento de nivel superior o viceversa, los Estados miembros velarán por que el industrial revise, actualizando en su caso la notificación, la política de prevención de accidentes graves, el sistema de gestión de la seguridad y el informe de seguridad e informe a la autoridad competente sobre dichas actualizaciones antes de proceder a esa modificación.</p>	<p>— revise y, en su caso, modifique la política de prevención de accidentes graves, así como los sistemas de gestión y los procedimientos contemplados en los artículos 7 y 9;</p> <p>— revise y, en su caso, modifique el informe de seguridad e informe de manera detallada a la autoridad competente a que se refiere el artículo 16 sobre dichas modificaciones antes de proceder a las mismas.</p>	
<p>Artículo 12 - Planes de emergencia</p> <p>1. Los Estados miembros velarán por que, en todos los establecimientos de nivel superior:</p> <p>a) el industrial elabore un plan de emergencia interior respecto de las medidas que deben tomarse dentro del establecimiento;</p> <p>b) el industrial proporcione a la autoridad competente la información necesaria para que esta pueda elaborar planes de emergencia exteriores;</p> <p>c) las autoridades designadas a tal fin por los Estados miembros elaboren un plan de emergencia exterior con respecto a las medidas que deben tomarse en el exterior del establecimiento en el plazo de dos años tras la recepción de la información necesaria proporcionada por el industrial de acuerdo con la letra b).</p> <p>2. Los industriales cumplirán las obligaciones expuestas en el apartado 1, letras a) y b), en los siguientes plazos:</p> <p>a) para los establecimientos nuevos, un plazo de tiempo razonable, antes de que se inicie su explotación, o antes de las modificaciones que den lugar a un cambio en el inventario de sustancias peligrosas;</p> <p>b) para los establecimientos de nivel superior existentes, a más tardar el 1 de junio de 2016, a menos que el plan de emergencia interior elaborado en cumplimiento de lo exigido por la legislación nacional antes de esa fecha, la información contenida en él y la información a que hace referencia el apartado 1, letra b), se atengan ya a lo dispuesto en el</p>	<p>Artículo 11 - Planes de emergencia</p> <p>1. Los Estados miembros velarán por que, en todos los establecimientos sujetos a las disposiciones del artículo 9:</p> <p>a) el industrial elabore un plan de emergencia interno respecto de las medidas que deben tomarse en el interior del establecimiento:</p> <p>— para los nuevos establecimientos, antes de que se inicie su explotación;</p> <p>— para los establecimientos existentes que no estén aún sujetos a lo dispuesto en la Directiva 82/501/CEE, en el plazo de tres años a partir de la fecha mencionada en el apartado 1 del artículo 24;</p> <p>— para los demás establecimientos, en un plazo de dos años a partir de la fecha mencionada en el apartado 1 del artículo 24;</p> <p>— para los establecimientos que entren posteriormente en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, sin demora, y en todo caso un año después de la fecha en que la presente Directiva se aplique al establecimiento concreto, tal como se establece en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 2;</p> <p>b) el industrial proporcione a las autoridades competentes la información necesaria para que éstas puedan elaborar planes de emergencia externos en los siguientes plazos:</p> <p>c) las autoridades designadas a tal fin por los Estados miembros elaboren un plan de emergencia externo con respecto a las medidas que deben tomarse fuera del establecimiento.</p> <p>— para los nuevos establecimientos, antes de que se inicie su explotación;</p> <p>— para los establecimientos existentes que no estén aún sujetos a lo dispuesto en la Directiva 82/501/CEE, en un plazo de tres años a partir de la fecha mencionada en el apartado 1 del artículo 24;</p> <p>— para los demás establecimientos, en un plazo de dos años a partir de la fecha mencionada en el apartado 1 del artículo 24;</p> <p>— para los establecimientos que entren posteriormente en el ámbito de</p>	<p>Este artículo presenta algunos cambios respecto a Seveso II:</p> <ul style="list-style-type: none"> - impone plazo a la autoridad competente para la elaboración de los PEE (24 meses desde la recepción de la información del industrial del apartado 1 b). - Distingue entre las responsabilidades del industrial y de la A. Competente en cuanto a la revisión, pruebas, etc. - Añade que los Estados miembros velarán por que se consulte al público para la realización del PEE según artículo 14 (ya visto) <p>La Seveso II no fija tiempo para realizar los PEE</p>



presente artículo y no hayan cambiado;

c) para los otros establecimientos, en el plazo de dos años a partir de la fecha en que la presente Directiva se aplique al establecimiento en cuestión.

3. Los planes de emergencia deberán establecerse con los siguientes objetivos:

a) contener y controlar los incidentes de modo que sus efectos se reduzcan al mínimo, así como limitar los perjuicios para la salud humana, el medio ambiente y los bienes;

b) aplicar las medidas necesarias para proteger la salud humana y el medio ambiente de los efectos de accidentes graves;

c) comunicar la información pertinente a la población y a los servicios o autoridades interesados de la zona;

d) prever el restablecimiento de las condiciones medioambientales y la limpieza del lugar tras un accidente grave.

Los planes de emergencia contendrán la información que se especifica en el [anexo IV](#).

4. Los Estados miembros velarán por que los planes de emergencia interiores previstos en la presente Directiva se elaboren consultando al personal que trabaje en el establecimiento, incluido el personal subcontratado a largo plazo.

5. Los Estados miembros velarán por que el público interesado tenga la posibilidad de dar su opinión desde una fase temprana sobre los planes de emergencia exteriores con ocasión de su elaboración o modificación sustancial.

6. Los Estados miembros instaurarán un sistema que garantice que los industriales y las autoridades designadas revisen, prueben y, en su caso, actualicen, respectivamente, los planes de emergencia interiores y exteriores, a intervalos apropiados que no deberán rebasar los tres años. La revisión tendrá en cuenta los cambios que se hayan producido en los establecimientos correspondientes o en los servicios de emergencia, así como los nuevos conocimientos técnicos y los conocimientos sobre las medidas que deban tomarse en caso de accidente grave.

Por lo que respecta a los planes de emergencia exteriores, los Estados miembros deberán tener en cuenta la necesidad de facilitar una cooperación reforzada en materia de ayuda en el ámbito de la protección civil en caso de emergencias graves.

7. Los Estados miembros instaurarán un sistema que garantice la inmediata aplicación de los planes de emergencia por parte del industrial

aplicación de la presente Directiva, sin demora, y en todo caso un año después de la fecha en que la presente Directiva se aplique al establecimiento concreto, tal como se establece en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 2;

2. Los planes de emergencia deberán establecerse con el fin de:

— contener y controlar los incidentes de modo que sus efectos se reduzcan al mínimo, así como limitar los perjuicios para las personas, el medio ambiente y los bienes;

— aplicar las medidas necesarias para proteger a las personas y al medio ambiente de los efectos de accidentes graves;

— comunicar la información pertinente a la población y a los servicios o autoridades interesados de la zona;

— prever el restablecimiento de las condiciones medioambientales y la limpieza del lugar tras un accidente grave.

Los planes de emergencia contendrán la información que se especifica en el Anexo IV.

3. Sin perjuicio de las obligaciones de las autoridades competentes, los Estados miembros velarán por que los planes de emergencia internos previstos en la presente Directiva se elaboren consultando al personal que trabaje en el establecimiento, incluido el personal subcontratado a largo plazo afectado, y por que se consulte a la población sobre los planes de emergencia externos con ocasión de su elaboración o actualización.

4. Los Estados miembros instaurarán un sistema que garantice que los industriales y las autoridades designadas revisen, prueben y, en su caso, modifiquen y actualicen los planes de emergencia internos y externos, a intervalos apropiados que no deberán rebasar los tres años.

La revisión tendrá en cuenta los cambios que se hayan producido en los establecimientos correspondientes, dentro de los servicios de emergencia, los nuevos conocimientos técnicos y los conocimientos sobre las medidas que deban tomarse en caso de accidente grave.

4 bis. Por lo que respecta a los planes de emergencia exteriores, los Estados miembros deberían tener en cuenta la necesidad de facilitar una cooperación reforzada en materia de ayuda en el ámbito de la protección civil en caso de emergencias graves.

5. Los Estados miembros instaurarán un sistema que garantice la inmediata aplicación de los planes de emergencia por parte del industrial

<p>y, en su caso, por la autoridad competente designada a tal efecto, siempre que se produzca un accidente grave o se produzca un hecho incontrolado que, por su naturaleza, permita razonablemente pensar que va a dar lugar a un accidente grave.</p> <p>8. La autoridad competente podrá decidir, motivando su decisión y a la vista de la información contenida en el informe de seguridad, que no se apliquen las disposiciones del apartado 1 relativas a la obligación de establecer un plan de emergencia externa.</p>	<p>y, en su caso, por la autoridad competente, designada a tal efecto, siempre que</p> <ul style="list-style-type: none">— se produzca un accidente grave, o— se produzca un hecho incontrolado que por su naturaleza permita razonablemente pensar que va a dar lugar a un accidente grave. <p>6. La autoridad competente podrá decidir, justificando su decisión y a la vista de la información contenida en el informe de seguridad, que las disposiciones del apartado 1 relativas a la obligación de establecer un plan de emergencia externa no se apliquen.</p>	
<p>Artículo 13 - Planificación de la ocupación del suelo</p> <p>1. Los Estados miembros velarán por que se tengan en cuenta los objetivos de prevención de accidentes graves y de limitación de sus consecuencias para la salud humana y el medio ambiente en sus políticas de ocupación del suelo y en otras políticas pertinentes. Procurarán alcanzar tales objetivos mediante el control de:</p> <ul style="list-style-type: none">a) el emplazamiento de los establecimientos nuevos;b) las modificaciones de los establecimientos contempladas en el artículo 11;c) las nuevas obras, tales como vías de comunicación, lugares de uso público y zonas de viviendas, realizadas en las inmediaciones de los establecimientos, cuando el emplazamiento o las obras ejecutadas puedan originar o aumentar el riesgo o las consecuencias de un accidente grave. <p>2. Los Estados miembros velarán por que su política de asignación o utilización del suelo y otras políticas pertinentes, así como los procedimientos de aplicación de dichas políticas, tengan en cuenta la necesidad, a largo plazo:</p> <ul style="list-style-type: none">a) de mantener las distancias adecuadas entre, por una parte, los establecimientos contemplados en la presente Directiva y, por otra, las zonas de vivienda, las zonas frecuentadas por el público, las áreas recreativas y, en la medida de lo posible, las grandes vías de transporte;b) de proteger las zonas que presenten un interés natural particular o tengan un carácter especialmente sensible en las inmediaciones de establecimientos, manteniendo, cuando proceda, las distancias de seguridad apropiadas u otras medidas pertinentes;c) en el caso de los establecimientos existentes, de tomar medidas técnicas adicionales, de conformidad con el artículo 5, para no incrementar los riesgos para la salud humana y el medio ambiente.	<p>Artículo 12 - Control de la urbanización</p> <p>1. Los Estados miembros velarán por que se tengan en cuenta los objetivos de prevención de accidentes graves y de limitación de sus consecuencias en sus políticas de asignación o de utilización del suelo y en otras políticas pertinentes. Procurarán alcanzar tales objetivos mediante el control de:</p> <ul style="list-style-type: none">a) la implantación de los nuevos establecimientos;b) las modificaciones de los establecimientos existentes contempladas en el artículo 10;c) las nuevas obras realizadas en las proximidades de los establecimientos existentes, tales como vías de comunicación, lugares frecuentados por el público, zonas para viviendas, cuando el emplazamiento o las obras ejecutadas puedan aumentar el riesgo o las consecuencias de accidente grave. <p>Los Estados miembros velarán por que sus políticas de asignación o utilización del suelo y otras políticas pertinentes, y los procedimientos de aplicación de dichas políticas tengan en cuenta la necesidad, a largo plazo, de mantener las distancias adecuadas entre, por una parte, los establecimientos contemplados en la presente Directiva y, por otra, las zonas de vivienda, los edificios y las zonas frecuentadas por el público, los ejes importantes de transporte tanto como sea posible, las zonas recreativas y las zonas que presenten un interés natural particular de carácter especialmente sensible, así como la necesidad, en lo que respecta a los establecimientos existentes, de adoptar medidas técnicas complementarias de conformidad con el artículo 5, con el fin de no aumentar los riesgos para las personas.</p> <p>1 bis. Se invita a la Comisión a que, no más tarde del 31 de diciembre de 2006, en estrecha colaboración con los Estados miembros, elabore directrices para definir una base de datos técnicos, incluyendo datos sobre los riesgos e hipótesis de las situaciones de riesgo, que permita evaluar la</p>	<p>En esencia no cambia. Trata la integración de estos procedimientos de planificación y los contemplados en la Directiva de impacto ambiental, para evitar duplicidades.</p> <p>Abre la posibilidad de exigir información sobre el riesgo a establecimientos de nivel inferior.</p>



<p>3. Los Estados miembros velarán por que todas las autoridades competentes y todos los servicios facultados para tomar decisiones en este ámbito establezcan procedimientos de consulta adecuados para facilitar la aplicación de las políticas adoptadas con arreglo al apartado 1. Los procedimientos serán tales que en el momento de tomar las decisiones se disponga de suficiente información proporcionada por los industriales sobre los riesgos vinculados al establecimiento y de un dictamen técnico al respecto, basado en el estudio de casos concretos o en criterios generales.</p> <p>Los Estados miembros velarán por que los industriales de los establecimientos de nivel inferior proporcionen, a instancias de la autoridad competente, la información sobre los riesgos vinculados al establecimiento que sea necesaria a efectos de planificación de la ocupación del suelo.</p> <p>4. Los requisitos de los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente⁽¹⁾, en la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente⁽²⁾ y en la demás legislación pertinente de la Unión. Siempre que sea posible y apropiado, los Estados miembros podrán organizar procedimientos coordinados o conjuntos para cumplir los requisitos del presente artículo y los de dicha legislación, entre otras cosas, con el fin de evitar la duplicación de evaluaciones y consultas.</p> <p>⁽¹⁾ DO L 26 de 28.1.2012, p. 1. ⁽²⁾ DO L 197 de 21.7.2001, p. 30.</p>	<p>compatibilidad entre los establecimientos objeto de la presente Directiva y las zonas enumeradas en el apartado</p> <p>1. La definición de esta base de datos deberá tener en cuenta, en la medida de lo posible, las evaluaciones realizadas por las autoridades competentes, la información recabada de los industriales y toda la demás información pertinente, como los beneficios socioeconómicos del desarrollo y los efectos atenuantes de los planes de emergencia.</p> <p>2. Los Estados miembros velarán por que todas las autoridades competentes y todos los servicios facultados para tomar decisiones en este ámbito establezcan procedimientos de consulta adecuados para facilitar la aplicación de las políticas adoptadas con arreglo al apartado 1. Los procedimientos serán tales que en el momento de tomar las decisiones se disponga de un dictamen técnico sobre los riesgos vinculados al establecimiento, basado en el estudio de casos concretos o en criterios generales.</p>	
<p>Artículo 14 - Información al público</p> <p>1. Los Estados miembros se asegurarán de que la información mencionada en el anexo V esté a disposición del público de forma permanente, también electrónicamente. La información se actualizará cuando resulte necesario, también en el caso de las modificaciones contempladas en el artículo 11.</p>	<p>Artículo 13 - Información relativa a las medidas de seguridad</p> <p>1. Los Estados miembros velarán por que todas las personas y todos los</p>	<p>Una de las novedades es que de manera electrónica ha de suministrarse información continua sobre todos los establecimientos afectados y</p>



<p>2. En el caso de los establecimientos de nivel superior, los Estados miembros se asegurarán también de que:</p> <p>a) todas las personas que puedan verse afectadas por un accidente grave reciban periódicamente, por el medio más adecuado y sin que tengan que solicitarla, información clara y comprensible sobre las medidas de seguridad y el comportamiento que debe adoptarse en caso de accidente grave;</p> <p>b) el informe de seguridad esté a disposición del público cuando se solicite, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, apartado 3; cuando se aplique el artículo 22, apartado 3, se pondrá a disposición del público un informe modificado, por ejemplo en forma de resumen no técnico, que incluirá como mínimo información general sobre los peligros de accidente grave y sus efectos potenciales para la salud humana y el medio ambiente en caso de accidente grave;</p> <p>c) el inventario de las sustancias peligrosas esté a disposición del público, cuando se solicite, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, apartado 3.</p> <p>La información que debe proporcionarse con arreglo a la letra a) del párrafo primero del presente apartado incluirá como mínimo los datos a los que se hace referencia en el anexo V. Esa información se proporcionará asimismo en todos los edificios y zonas de uso público, como escuelas y hospitales, y a todos los situados en las inmediaciones cuando sea de aplicación el artículo 9. Los Estados miembros se asegurarán de que se proporcione la información al menos cada cinco años y de que periódicamente se revise y, cuando resulte necesario, se actualice, también en el caso de las modificaciones contempladas en el artículo 11.</p> <p>3. Los Estados miembros pondrán a disposición de los Estados miembros que puedan sufrir los efectos transfronterizos de un accidente grave producido en un establecimiento de nivel superior la información suficiente a fin de que los Estados miembros potencialmente afectados puedan aplicar, en su caso, todas las disposiciones pertinentes de los artículos 12 y 13 así como el presente artículo.</p> <p>4. Cuando un Estado miembro afectado decida que un establecimiento cercano al territorio de otro Estado miembro no puede presentar peligro alguno de accidente grave fuera de su perímetro en el sentido del apartado 8 del artículo 12 y que, por lo tanto, no requiere la elaboración de</p>	<p>establecimientos abiertos al público (tales como escuelas y hospitales) que puedan verse afectados por un accidente grave que se inicie en un establecimiento contemplado en el artículo 9 reciban con regularidad y en la forma más apropiada, sin que tengan que solicitarlo, la información sobre las medidas de seguridad que deben tomarse y sobre el comportamiento que debe adoptarse en caso de accidente.</p> <p>Esa información se revisará cada tres años y, si fuera necesario, se renovará y actualizará, por lo menos cuando haya modificaciones con arreglo al artículo 10. La información estará a disposición del público de forma permanente. La información al público se renovará a intervalos que no podrán superar en ningún caso los cinco años.</p> <p>La información recogerá al menos los datos que figuran en el Anexo V.</p> <p>4. Los Estados miembros velarán por que el informe de seguridad esté a disposición del público. El industrial podrá solicitar de la autoridad competente que no divulgue al público determinadas partes del informe, por motivos de confidencialidad de carácter industrial, comercial o personal, de seguridad pública o de defensa nacional. En estos casos, con acuerdo de la autoridad competente, el industrial proporcionará a la autoridad y pondrá a disposición del público un informe modificado en el que se excluyan estas partes.</p> <p>6. Cuando se trate de establecimientos sujetos a las disposiciones del artículo 9, los Estados miembros velarán por que se ponga a disposición del público el inventario de las sustancias peligrosas previsto en el apartado 2 del artículo 9, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo y en el artículo 20.</p> <p>2. Los Estados miembros pondrán a disposición de los Estados miembros que pudiesen sufrir los efectos transfronterizos de un accidente grave producido en un establecimiento contemplado en el artículo 9, las informaciones suficientes a fin de que el Estado miembro concernido pueda aplicar, en su caso, todas las disposiciones pertinentes de los artículos 11 y 12 así como del presente artículo.</p> <p>3. Cuando un Estado miembro afectado decida que un establecimiento cercano al territorio de otro Estado miembro no puede presentar peligro alguno de accidente grave fuera de su perímetro en el sentido del</p>	<p>se ha de actualizar continuamente.</p> <p>La información periódica se revisará cada cinco años.</p> <p>Además de los requisitos de la actual Directiva, incluye información básica de los establecimientos y, para los de nivel superior, información adicional</p> <p>Se pretende facilitar el acceso del público a la información relevante, en cumplimiento de la Directiva Aarhus.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



<p>un plan de emergencia exterior de conformidad con el apartado 1 del artículo 12, informará al otro Estado miembro de su decisión motivada.</p>	<p>apartado 6 del artículo 11 y que, por lo tanto, no requiere la elaboración de un plan de emergencia externo de conformidad con el apartado 1 del artículo 11, informará de ello al otro Estado miembro.</p>	
<p>Artículo 15 - Consulta pública y participación en la toma de decisiones</p> <p>1. Los Estados miembros velarán por que el público interesado tenga la posibilidad desde una fase temprana de dar su parecer sobre proyectos concretos relativos a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) la planificación de establecimientos nuevos de conformidad con el artículo 13; b) las modificaciones significativas de los establecimientos a que se refiere el artículo 10, cuando estén sujetas a los requisitos del artículo 13; c) la ejecución de obras en las inmediaciones de establecimientos, cuando el emplazamiento o las obras ejecutadas puedan aumentar el riesgo o las consecuencias de un accidente grave de conformidad con el artículo 13. <p>2. En una fase temprana del procedimiento previo a la toma de una decisión o, como muy tarde, en cuanto sea razonablemente posible facilitar la información, se informará al público (mediante avisos públicos u otros medios apropiados, como los electrónicos cuando se disponga de ellos) de los siguientes asuntos en relación con los proyectos concretos a que se refiere el apartado 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) el objeto del proyecto concreto; b) cuando proceda, la circunstancia de que un proyecto está sujeto a una evaluación, nacional o transfronteriza, del impacto ambiental, o a consultas entre los Estados miembros de conformidad con el artículo 14, apartado 3; c) datos sobre las autoridades competentes responsables de tomar la decisión de las que pueda obtenerse información pertinente y a las que puedan presentarse observaciones o formularse preguntas, así como detalles sobre el plazo previsto para la presentación de observaciones o la formulación de preguntas; d) la naturaleza de las decisiones posibles o, en su caso, del proyecto de decisión; e) una indicación de las fechas y los lugares en los que se facilitará la información pertinente, así como los medios empleados para ello; f) las modalidades de participación del público definidas con arreglo al 	<p><i>Continuación artículo 13...</i></p> <p>5. Los Estados miembros velarán por que el público pueda dar su parecer en los casos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — elaboración de proyectos de nuevos establecimientos contemplados en el artículo 9, — modificaciones de los establecimientos existentes a que se refiere el artículo 10 cuando las modificaciones previstas estén sujetas a los requisitos de la presente Directiva en materia de ordenación del territorio, — ejecución de obras en las inmediaciones de los establecimientos ya existentes. 	<p>Especifica los procesos de consulta al público de manera mucho más detallada que en la actual Directiva</p> <p>Artículo nuevo. En Seveso II los requisitos de participación del público quedan incluidos, sin demasiado detalle, en el artículo de inf. a la población.</p> <p>Se trata de una alineación con lo establecido en el Convenio Aarhus sobre información a la población.</p> <p>Se refiere a público interesado, no a todo el público</p> <p>Se excluyen los PEE del proceso completo de consulta pública (Aarhus), aunque se incluye (parecido a como está en Seveso II) la consulta en el artículo 12, punto 5</p>



<p>apartado 7 del presente artículo.</p> <p>3. En relación con los proyectos concretos a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros velarán por que, dentro de plazos adecuados, se pongan a disposición del público interesado los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) de conformidad con la legislación nacional, los principales informes y dictámenes remitidos a la autoridad competente en el momento en que se informó al público interesado conforme al apartado 2;b) de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información en materia de medio ambiente⁽¹⁾, toda información que no sea la referida en el apartado 2 del presente artículo que resulte pertinente para la decisión de que se trate y que solo pueda obtenerse después de que se haya informado al público interesado conforme al citado apartado. <p>4. Los Estados miembros se asegurarán de que el público interesado tenga derecho a formular observaciones y manifestar opiniones a la autoridad competente antes de que se tome una decisión sobre un proyecto concreto contemplado en el apartado 1 y de que los resultados de las consultas mantenidas con arreglo a dicho apartado se tengan debidamente en cuenta cuando se tome una decisión.</p> <p>5. Los Estados miembros velarán por que, cuando se tomen las decisiones pertinentes, la autoridad competente ponga a disposición del público:</p> <ul style="list-style-type: none">a) el contenido de la decisión y las razones que la justifican, incluidas, en su caso, las posteriores actualizaciones;b) los resultados de las consultas celebradas antes de tomar la decisión y una explicación de cómo se tuvieron en cuenta para llegar a ella. <p>6. Cuando se elaboren planes o programas relativos a los asuntos mencionados en el apartado 1, letras a) o c), los Estados miembros velarán por que el público interesado tenga la posibilidad desde una fase temprana de participar en su preparación y en su modificación o revisión con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente⁽²⁾.</p> <p>Los Estados miembros determinarán qué público tiene derecho de participación a los efectos del presente apartado, incluidas las organizaciones no gubernamentales correspondientes que reúnan los requisitos pertinentes impuestos por la legislación nacional, tales como las que trabajan por la protección del medio ambiente.</p>		
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--



<p>El presente apartado no se aplicará a los planes y programas para los que se lleve a cabo un procedimiento de participación con arreglo a la Directiva 2001/42/CE.</p> <p>7. Las modalidades específicas de información al público y de consulta del público interesado serán determinadas por los Estados miembros.</p> <p>Se establecerán plazos razonables para las distintas fases que concedan tiempo suficiente para informar al público y para que el público interesado se prepare y participe efectivamente en el proceso de toma de decisiones sobre medio ambiente con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>⁽¹⁾ DO L 41 de 14.2.2003, p. 26. ⁽²⁾ DO L 156 de 25.6.2003, p. 17.</p>		
<p>Artículo 16 - Información que deberá facilitar el industrial y medidas que se deberán adoptar después de un accidente grave</p> <p>Los Estados miembros velarán por que el industrial, tan pronto como sea posible después de un accidente grave y haciendo uso de los medios más adecuados, esté obligado a lo siguiente:</p> <p>a) informar a la autoridad competente;</p> <p>b) comunicar a la autoridad competente la siguiente información tan pronto como disponga de ella:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) las circunstancias del accidente, ii) las sustancias peligrosas que hayan intervenido en el mismo, iii) los datos disponibles para evaluar los efectos del accidente en la salud humana, el medio ambiente y los bienes, iv) las medidas de emergencia adoptadas; <p>c) informar a la autoridad competente de las medidas previstas para:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) paliar los efectos del accidente a medio y largo plazo, ii) evitar que el accidente se repita; <p>d) actualizar la información facilitada, en caso de que investigaciones más rigurosas pongan de manifiesto nuevos hechos que modifiquen dicha información o las conclusiones que dimanen de ella.</p>	<p>Artículo 14 - Información que deberá facilitar el industrial después de un accidente grave</p> <p>1. Los Estados miembros velarán por que el industrial esté obligado a cumplir, tan pronto como sea posible después de un accidente grave y haciendo uso de los medios más adecuados, lo siguiente:</p> <p>a) informar a las autoridades competentes;</p> <p>b) comunicarles la siguiente información tan pronto como disponga de ella:</p> <ul style="list-style-type: none"> — las circunstancias del accidente; — las sustancias peligrosas que intervengan en el mismo; — los datos disponibles para evaluar los efectos del accidente en las personas y el medio ambiente; — las medidas de emergencia adoptadas; <p>c) informarles de las medidas previstas para:</p> <ul style="list-style-type: none"> — paliar los efectos del accidente a medio y largo plazo; — evitar que el accidente se repita; <p>d) actualizar la información facilitada, en caso de que investigaciones más rigurosas pongan de manifiesto nuevos hechos que modifiquen dicha información o las conclusiones que dimanen de ella.</p>	<p>No varía; aunque lo separa en otro artículo las actuaciones que corresponden a la Autoridad Competente después del accidente</p>
<p>Artículo 17 - Medidas que deberá adoptar la autoridad competente después de un accidente grave</p>	<p>2. Los Estados miembros encomendarán a la autoridad competente:</p>	<p>Separa en otro artículo las</p>



<p>Después de un accidente grave, los Estados miembros exigirán a la autoridad competente que:</p> <p>a) se cerciore de que se adoptan las medidas urgentes y las medidas a medio y largo plazo que sean necesarias;</p> <p>b) recoja, mediante inspección, investigación u otros medios adecuados, la información necesaria para un análisis completo del accidente en los aspectos técnicos, de organización y de gestión;</p> <p>c) disponga lo necesario para que el industrial tome las medidas paliativas necesarias;</p> <p>d) formule recomendaciones sobre futuras medidas de prevención, e</p> <p>e) informe del accidente ocurrido a las personas que puedan resultar afectadas y, en su caso, de las medidas adoptadas para paliar sus consecuencias.</p>	<p>a) cerciorarse de que se adopten las medidas de emergencia y las medidas a medio y largo plazo que sean necesarias;</p> <p>b) recoger, mediante inspección, investigación u otros medios adecuados, la información necesaria para un análisis completo del accidente grave en los aspectos técnicos, de organización y de gestión;</p> <p>c) tomar las disposiciones adecuadas para que el industrial tome las medidas paliativas necesarias;</p> <p>d) formular recomendaciones sobre futuras medidas de prevención.</p>	<p>actuaciones que corresponden a la AC después del accidente.</p> <p>El contenido es el mismo pero además, la AC debe informar del accidente ocurrido a las personas que puedan resultar afectadas y, en su caso, de las medidas adoptadas para paliar sus consecuencias.</p>
<p>Artículo 18 - Información que deberán facilitar los Estados miembros después de un accidente grave</p> <p>1. Con el fin de prevenir y limitar las consecuencias de los accidentes graves, los Estados miembros informarán a la Comisión de los accidentes graves que hayan ocurrido en su territorio y que respondan a los criterios del anexo VI. Facilitarán a la Comisión los datos siguientes:</p> <p>a) el Estado miembro, nombre y dirección de la autoridad encargada de elaborar el informe;</p> <p>b) fecha, hora y lugar del accidente, nombre completo del industrial y dirección del establecimiento de que se trate;</p> <p>c) una breve descripción de las circunstancias del accidente, con indicación de las sustancias peligrosas involucradas y los efectos inmediatos en la salud humana y el medio ambiente;</p> <p>d) una breve descripción de las medidas de emergencia adoptadas y de las precauciones inmediatas necesarias para evitar la repetición del accidente;</p> <p>e) los resultados de sus análisis y recomendaciones.</p> <p>2. La información a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se facilitará lo antes posible y, a más tardar, un año después de la fecha del accidente, utilizando la base de datos a la que se hace referencia en el artículo 21, apartado 4. Cuando en ese plazo de alimentación de la base de datos solo sea posible facilitar información preliminar con arreglo al apartado 1, letra e), la información se actualizará una vez que se disponga de los resultados de nuevos análisis y recomendaciones.</p> <p>La comunicación de la información mencionada en el apartado 1, letra e),</p>	<p>Artículo 15 - Información que los Estados miembros deberán facilitar a la Comisión</p> <p>1. Con el fin de prevenir y limitar las consecuencias de los accidentes graves, los Estados miembros informarán a la Comisión, tan pronto como sea posible, de los accidentes graves que hayan ocurrido en su territorio y que respondan a los criterios del Anexo VI. Facilitarán a la Comisión los datos siguientes:</p> <p>a) el Estado miembro, nombre y dirección de la autoridad encargada de elaborar el informe;</p> <p>b) fecha, hora y lugar del accidente grave, nombre completo del industrial y dirección del establecimiento de que se trate;</p> <p>c) una breve descripción de las circunstancias del accidente, con indicación de las sustancias peligrosas de que se trate y los efectos inmediatos en las personas y el medio ambiente;</p> <p>d) una breve descripción de las medidas de emergencia adoptadas y de las precauciones inmediatas necesarias para evitar la repetición del accidente.</p> <p>2. Tan pronto como se haya recopilado la información que estipula el artículo 14, los Estados miembros informarán a la Comisión del resultado de sus análisis y le remitirán sus recomendaciones, por medio de un formulario, elaborado y actualizado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 22.</p> <p>La comunicación de dicha información por parte de los Estados miembros</p>	<p>Se impone un plazo máximo de 1 año para remitir a la Comisión el informe de un accidente.</p> <p>Actualizar la información del accidente a medida que se vaya disponiendo</p>



<p>por parte de los Estados miembros podrá retrasarse a fin de posibilitar la conclusión de procedimientos judiciales, en caso de que dicha comunicación pueda afectar a tales procedimientos.</p> <p>3. Con objeto de que los Estados miembros proporcionen la información a la que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo, se establecerá un modelo de informe mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 27, apartado 2.</p> <p>4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el nombre y dirección de cualquier organismo que pueda disponer de información sobre accidentes graves y que pueda asesorar a las autoridades competentes de otros Estados miembros que deban intervenir en caso de producirse un accidente de ese tipo.</p>	<p>sólo podrá no transmitirse a fin de posibilitar la conclusión de procedimientos judiciales, en caso de que dicha comunicación pueda afectar a tales procedimientos.</p> <p>3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el nombre y dirección de cualquier organismo que pueda disponer de información sobre accidentes graves y que pueda asesorar a las autoridades competentes de otros Estados miembros que deban intervenir en caso de producirse un accidente de ese tipo.</p>	<p>El formulario para presentar los accidentes adoptado en el CCA</p>
	<p>Artículo 16 - Autoridad competente</p>	<p>Pasa al artículo 6</p>
<p>Artículo 19 - Prohibición de explotación</p> <p>1. Los Estados miembros prohibirán la explotación o la entrada en servicio de cualquier establecimiento, instalación o zona de almacenamiento, o cualquier parte de los mismos, si las medidas adoptadas por el titular para la prevención y la reducción de los accidentes graves son manifiestamente insuficientes.</p> <p>A tal efecto, los Estados miembros tendrán en cuenta en particular los casos graves en que no se hayan adoptado las medidas necesarias mencionadas en el informe de inspección.</p> <p>Los Estados miembros podrán prohibir la explotación o la entrada en servicio de todo establecimiento, instalación o zona de almacenamiento, o de cualquier parte de los mismos, si el industrial no ha presentado la notificación, los informes u otra información exigida por la presente Directiva dentro del plazo establecido.</p> <p>2. Los Estados miembros velarán por que los industriales puedan recurrir contra la prohibición dictada por una autoridad competente de conformidad con el apartado 1 ante un órgano apropiado, determinado en virtud de la legislación y procedimientos nacionales.</p>	<p>Artículo 17 - Prohibición de explotación</p> <p>1. Los Estados miembros prohibirán la explotación o la entrada en servicio de cualquier establecimiento, instalación o zona de almacenamiento, o cualquier parte de los mismos, si las medidas adoptadas por el titular para la prevención y la reducción de los accidentes graves son manifiestamente insuficientes.</p> <p>Los Estados miembros podrán prohibir la explotación o la entrada en servicio de todo establecimiento, instalación o zona de almacenamiento, o de cualquier parte de los mismos, si el industrial no ha presentado la notificación, los informes u otra información exigida por la presente Directiva dentro del plazo establecido.</p> <p>2. Los Estados miembros velarán por que los industriales puedan recurrir contra la prohibición dictada por una autoridad competente de conformidad con el apartado 1 ante un órgano apropiado, que determinará la legislación y procedimientos nacionales.</p>	<p>No varía apenas respecto a la actual Directiva, pero fortalece que la decisión se base en los resultados de las inspecciones.</p>
<p>Artículo 20 - Inspecciones</p> <p>1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes</p>	<p>Artículo 18 - Inspección</p> <p>1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes</p>	



<p>organicen un sistema de inspecciones.</p> <p>2. Estas inspecciones serán adecuadas para el tipo de establecimiento de que se trate, no dependerán de la recepción del informe de seguridad ni de ningún otro informe presentado y deberán posibilitar un examen planificado y sistemático de los sistemas técnicos, de organización y de gestión aplicados en el establecimiento, a fin de que, en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) el industrial pueda demostrar que ha tomado las medidas adecuadas, habida cuenta de las actividades del establecimiento, para prevenir accidentes graves; b) el industrial pueda demostrar que ha tomado las medidas adecuadas para limitar las consecuencias de accidentes graves dentro y fuera del establecimiento; c) los datos y la información facilitados en el informe de seguridad o en otro de los informes presentados reflejen fielmente el estado del establecimiento; d) se facilite al público la información que estipula el artículo 14. <p>3. Los Estados miembros se asegurarán de que todos los establecimientos estén cubiertos por un plan de inspección a escala nacional, regional o local y garantizarán que este plan se revise y, cuando proceda, se actualice periódicamente.</p> <p>Los planes de inspección incluirán lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) una valoración general de las cuestiones de seguridad pertinentes; b) la zona geográfica cubierta por el plan de inspección; c) una lista de los establecimientos cubiertos por el plan; d) una lista de los grupos de establecimientos con posible efecto dominó según el artículo 9; e) una lista de los establecimientos en los que fuentes de peligro o riesgos externos concretos puedan aumentar la probabilidad o las consecuencias de un accidente grave; f) los procedimientos para las inspecciones rutinarias, incluidos los programas para esas inspecciones de conformidad con el apartado 4; g) los procedimientos de las inspecciones no rutinarias indicadas en el apartado 6; h) disposiciones sobre la cooperación entre las diferentes autoridades responsables de las inspecciones. <p>4. Basándose en los planes de inspección mencionados en el apartado 3, la autoridad competente elaborará periódicamente programas de inspección de rutina para todos los establecimientos, que incluyan la frecuencia de las visitas in situ para los distintos tipos de establecimientos.</p> <p>El período entre dos visitas in situ consecutivas no excederá de un año para los establecimientos de nivel superior y de tres para los de nivel inferior, a no ser</p>	<p>organicen un sistema de inspecciones u <i>otras medidas de control adecuadas para el tipo de establecimiento de que se trate</i>. Estas inspecciones o medidas de control no dependerán de la recepción del informe de seguridad ni de ningún otro informe presentado y deberán posibilitar un examen planificado y sistemático de los sistemas técnicos, de organización y de gestión aplicados en el establecimiento, a fin de que, en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el industrial pueda demostrar que ha tomado las medidas adecuadas, habida cuenta de las actividades realizadas en el establecimiento, para prevenir accidentes graves; — el industrial pueda demostrar que ha tomado las medidas adecuadas para limitar las consecuencias de accidentes graves dentro y fuera del establecimiento; — los datos y la información facilitados en el informe de seguridad o en otro de los informes presentados, reflejen fielmente el estado del establecimiento; — se facilite al público la información que estipula el apartado 1 del artículo 13. <p>2. El sistema de inspección previsto en el apartado 1 deberá reunir, como mínimo, las condiciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) deberá existir un programa de inspecciones para todos los establecimientos. <p>Salvo que la autoridad competente haya establecido un programa de inspecciones sobre la base de una evaluación sistemática de los peligros inherentes a los accidentes graves relacionados con el establecimiento que se esté considerando, el programa incluirá al menos <i>cada doce meses</i> a una inspección <i>in situ</i> de cada establecimiento contemplado en el</p>	<p>Especifica y refuerza los actuales requisitos en materia de inspección.</p> <p>Especialmente, detalla el alcance de un plan de inspecciones, y qué deben incluir los planes de inspección.</p> <p>Establece plazo para inspecciones de Nivel Inferior (3 años).</p> <p>Establece plazo para comunicar las conclusiones al industrial (4 meses) y contempla inspecciones no rutinarias.</p> <p>Establece plazo de repetición de la inspección (seis meses) si se encuentra caso importante de incumplimiento de la Directiva</p> <p>Establece que se intenten coordinar las inspecciones con las realizadas bajo otras disposiciones europeas</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



<p>que la autoridad competente haya elaborado un programa de inspecciones basado en una valoración sistemática de los peligros de accidente grave de los establecimientos de que se trate.</p> <p>5. La evaluación sistemática de los peligros de los establecimientos de que se trate se basará al menos en los siguientes criterios:</p> <p>a) la repercusión posible de los establecimientos correspondientes sobre la salud humana y el medio ambiente;</p> <p>b) el historial de cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva.</p> <p>Cuando proceda, se tendrán en cuenta también las conclusiones pertinentes de inspecciones realizadas conforme a otras disposiciones legales de la Unión.</p> <p>6. Las inspecciones no rutinarias se llevarán a cabo para investigar, lo antes posible, denuncias graves, accidentes graves y conatos de accidente, incidentes y casos de incumplimiento.</p> <p>7. En el plazo de los cuatro meses siguientes a cada inspección, la autoridad competente comunicará al industrial las conclusiones de la inspección y todas las actuaciones que se consideren necesarias. La autoridad competente se asegurará de que el industrial realice todas esas actuaciones necesarias en un período razonable tras recibir la comunicación.</p> <p>8. Si en una inspección se ha detectado un caso importante de incumplimiento de la presente Directiva, se llevará a cabo otra inspección en el plazo de seis meses.</p> <p>9. Cuando sea posible, las inspecciones se coordinarán con las llevadas a cabo con arreglo a otras disposiciones legislativas de la Unión, cuando proceda.</p> <p>10. Los Estados miembros procurarán que las autoridades competentes organicen mecanismos e instrumentos para intercambiar experiencias y consolidar los conocimientos, y que participen en esos mecanismos a nivel de la Unión cuando sea procedente.</p> <p>11. Los Estados miembros velarán por que los industriales presten a las autoridades competentes toda la asistencia que sea necesaria para que estas puedan llevar a cabo las inspecciones y reunir la información precisa para el desempeño de sus obligaciones a efectos de la presente Directiva, en particular para que las autoridades puedan evaluar exhaustivamente la posibilidad de un accidente grave y determinar las posibilidades de que aumenten la probabilidad o la gravedad de los accidentes graves, preparar un plan de emergencia exterior y tener en cuenta sustancias que, por su forma física, sus condiciones particulares o su ubicación, puedan exigir una consideración adicional.</p>	<p>artículo 9, efectuada por la autoridad competente;</p> <p>b) después de cada inspección, la autoridad competente preparará un informe;</p> <p>c) el seguimiento de cada inspección realizada por la autoridad competente se efectuará, en su caso, en colaboración con la dirección del establecimiento dentro de un período de tiempo razonable después de la inspección.</p> <p>3. La autoridad competente podrá exigir al industrial que proporcione la información complementaria necesaria para que la autoridad pueda evaluar con conocimiento de causa las posibilidades de que se produzca un accidente grave y determinar en qué medida pueden aumentar las probabilidades o agravarse las consecuencias de accidentes graves, y que permita preparar un plan de emergencia externo, y tomar en consideración las sustancias que, debido a su forma física, a sus condiciones especiales o a su ubicación, puedan exigir una atención especial.</p>	
<p>Artículo 21 - Intercambios y sistema de información</p> <p>1. Los Estados miembros y la Comisión intercambiarán información sobre</p>	<p>Artículo 19 - Intercambios y sistema de información</p> <p>1. Los Estados miembros y la Comisión intercambiarán información sobre la</p>	



la experiencia adquirida en materia de prevención de accidentes graves y de limitación de sus consecuencias. Dicha información versará fundamentalmente sobre el funcionamiento de las medidas previstas por la presente Directiva.

2. A más tardar el 30 de septiembre de 2019, y posteriormente cada cuatro años, los Estados miembros proporcionarán a la Comisión un informe sobre la aplicación de la presente Directiva.

3. Respecto de los establecimientos contemplados en la presente Directiva, los Estados miembros proporcionarán a la Comisión como mínimo la información siguiente:

- a) nombre o razón social del industrial y dirección completa del establecimiento correspondiente;
- b) la actividad o actividades del establecimiento.

La Comisión establecerá y mantendrá actualizada una base de datos con la información facilitada por los Estados miembros. Solo tendrán acceso a la base de datos las personas autorizadas por la Comisión o las autoridades competentes de los Estados miembros.

4. La Comisión establecerá y mantendrá a disposición de los Estados miembros una base de datos con información detallada sobre, entre otros extremos, los accidentes graves que se hayan producido en el territorio de los Estados miembros, con objeto de:

- a) transmitir rápidamente a todas las autoridades competentes la información facilitada por los Estados miembros de conformidad con el artículo 18, apartados 1 y 2;
- b) comunicar a las autoridades competentes un análisis de las causas de los accidentes graves y las enseñanzas que se hayan extraído de los mismos;
- c) informar a las autoridades competentes sobre las medidas preventivas adoptadas;
- d) facilitar información sobre las organizaciones que puedan asesorar o dar información pertinente sobre el acontecimiento y la prevención de accidentes graves y sobre la limitación de sus consecuencias.

5. La Comisión adoptará, a más tardar el 1 de junio de 2015, actos de ejecución por los que se establezcan los formatos para comunicar la información mencionada en los apartados 2 y 3 del presente artículo, procedente de los Estados miembros y las bases de datos pertinentes a las que se hace referencia en los apartados 3 y 4. Dichos actos de

experiencia adquirida en materia de prevención de accidentes graves y de limitación de sus consecuencias. Dicha información versará fundamentalmente sobre el funcionamiento de las disposiciones previstas por la presente Directiva.

4. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión un informe trienal con arreglo al procedimiento previsto en la Directiva 91/692/CEE del Consejo¹ sobre establecimientos a que se refieren los artículos 6 y 9. La Comisión publicará cada tres años un resumen de esta información.

1 bis. Respecto de los establecimientos contemplados en la presente Directiva, los Estados miembros proporcionarán a la Comisión como mínimo la información siguiente:

- a) el nombre y apellidos o razón social del industrial y dirección completa del establecimiento correspondiente, y
- b) la actividad o actividades del establecimiento.

La Comisión establecerá y mantendrá al día una base de datos con la información facilitada por los Estados miembros. Sólo tendrán acceso a la base de datos las personas autorizadas por la Comisión o las autoridades competentes de los Estados miembros.

2. La Comisión establecerá y mantendrá a disposición de los Estados miembros un registro y un sistema de información que reúnan los datos sobre los accidentes graves que hayan ocurrido en el territorio de los Estados miembros, con objeto de:

- a) transmitir rápidamente a todas las autoridades competentes la información facilitada por los Estados miembros de conformidad con el apartado 1 del artículo 15;
- b) comunicar a las autoridades competentes un análisis de las causas de los accidentes y las conclusiones que se hayan deducido de los mismos;
- c) informar a las autoridades competentes de las medidas preventivas adoptadas;
- d) facilitar información sobre entidades que puedan asesorar o dar información pertinente sobre el acontecimiento y la prevención de accidentes graves y sobre la limitación de sus consecuencias.

Especifica y refuerza los actuales requisitos de información a la Comisión Europea.

El informe trienal a la CE pasa a ser cada cuatro años.

Especifica cómo se aprobarán los formularios tanto del informe cuatrienal como de la información básica sobre los establecimientos.

El modelo utilizado para informar será acordado en el CCA

Como novedad, la Comisión pondrá a disposición del público la parte no confidencial de los datos (no solo de accidentes como ya estaba).

¹ Directiva del Consejo de 23 de diciembre de 1991 sobre la normalización y la racionalización de los informes relativos a la aplicación de determinadas directivas referentes al medio ambiente (91/692/CEE)



ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 27, apartado 2.

6. La base de datos contemplada en el apartado 4 contendrá, por lo menos:

- a) la información facilitada por los Estados miembros de conformidad con el artículo 18, apartados 1 y 2;
- b) un análisis de las causas de los accidentes;
- c) las enseñanzas extraídas de los accidentes;
- d) las medidas preventivas necesarias para impedir que se repitan.

7. La Comisión pondrá a disposición del público la parte no confidencial de los datos.

El registro y el sistema de información incluirán como mínimo:

- a) la información facilitada por los Estados miembros de conformidad con el apartado 1 del artículo 15;
- b) un análisis de las causas de los accidentes;
- c) las conclusiones deducidas de los accidentes;
- d) las medidas preventivas necesarias para impedir la repetición de accidentes.

3. Sin perjuicio del artículo 20, el registro y el sistema de información podrán ser consultados por los servicios de la Administración de los Estados miembros, las asociaciones industriales o comerciales, los sindicatos, las organizaciones no gubernamentales que se ocupen de la protección del medio ambiente y las organizaciones internacionales o de investigación que operen en este ámbito.

Artículo 22 - Acceso a la información y confidencialidad

1. Los Estados miembros dispondrán lo necesario para que, en aras de una mayor transparencia, la autoridad competente esté obligada a poner toda la información que obre en su poder en aplicación de la presente Directiva a disposición de cualquier persona física o jurídica que lo solicite de conformidad con la Directiva 2003/4/CE.

2. La divulgación de información exigida en virtud de la presente Directiva, incluido en virtud del artículo 14, podrá ser rechazada o restringida por la autoridad competente cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 4 de la Directiva 2003/4/CE.

3. La divulgación de la información completa a la que se hace referencia en el artículo 14, apartado 2, letras b) y c), que obre en poder de la

Artículo 20 - Carácter confidencial

1. Los Estados miembros dispondrán lo necesario para que, en aras de una mayor transparencia, las autoridades competentes estén obligadas a poner la información recibida en aplicación de la presente Directiva a disposición de cualquier persona física o jurídica que lo solicite.

La información obtenida por las autoridades competentes y por la Comisión en aplicación de la presente Directiva podrá tener carácter confidencial, cuando así lo establezcan las disposiciones nacionales, si afecta:

- al carácter confidencial de las deliberaciones de las autoridades competentes y de la Comisión;
- al carácter confidencial de las relaciones internacionales y la defensa nacional;
- a la seguridad pública;
- al secreto de instrucción o de un procedimiento judicial en curso;
- a secretos comerciales e industriales, con inclusión de la propiedad intelectual;
- a datos o archivos relativos a la vida privada de las personas;
- a los datos facilitados por terceros cuando éstos soliciten que se respete su carácter confidencial.

2. La presente Directiva no será obstáculo para la celebración, por parte de un Estado miembro, de acuerdos con países terceros en materia de

Establece nuevos criterios de confidencialidad en el contenido del Informe de Seguridad e inventario de sustancias

Los criterios que marcan la confidencialidad se basan en lo recogido en el artículo 4 de la Directiva Aarhus



<p>autoridad competente podrá ser denegada por esta, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, si el industrial ha pedido que no se revelen determinadas partes del informe de seguridad o el inventario de sustancias peligrosas por las razones previstas en el artículo 4 de la Directiva 2003/4/CE.</p> <p>La autoridad competente podrá decidir también, por las mismas razones, que determinadas partes del informe o del inventario no se revelen. En estos casos, y previo acuerdo de dicha autoridad competente, el industrial le proporcionará un informe o un inventario modificados de los que se excluyan esas partes.</p>	<p>intercambio de información de la que se disponga en el plano interno.</p>	
<p>Artículo 23 - Acceso a la justicia</p> <p>Los Estados miembros garantizarán que:</p> <p>a) todo solicitante que pida información con arreglo al artículo 14, apartado 2, letras b) o c), o al artículo 22, apartado 1, de la presente Directiva pueda interponer un recurso de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 2003/4/CE por los actos u omisiones de una autoridad competente en relación con su solicitud;</p> <p>b) en su respectivo ordenamiento jurídico nacional, el público interesado tenga la posibilidad de presentar un recurso al amparo del artículo 11 de la Directiva 2011/92/UE en los casos a los que se aplica el artículo 15, apartado 1, de la presente Directiva.</p>		<p>Artículo nuevo que exige a los Estados Miembros que el público implicado, incluyendo ONG's interesadas, tengan acceso a los informes administrativos o judiciales sobre actuaciones u omisiones de las Aut. Competentes en materia de información a la población</p> <p>Se debe a lo exigido en el artículo 6 de la Directiva Aarhus</p>
<p>Artículo 24 - Orientación</p> <p>La Comisión podrá elaborar orientaciones sobre la distancia de seguridad y el efecto dominó.</p>		<p>Artículo nuevo</p>
<p>Artículo 25 - Modificación de los anexos</p> <p>Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 26 con el fin de adaptar los anexos II a VI al progreso técnico. Estas adaptaciones no podrán dar lugar a cambios sustanciales de las obligaciones de los Estados miembros y los industriales establecidas en la presente Directiva.</p>		<p>Artículo nuevo</p> <p>Para adaptar los Anexos de esta Directiva al progreso técnico. Es la forma jurídica que se adopta para poder hacer modificaciones en un futuro</p> <p>Actos Delegados sólo para la adaptación al progreso técnico de Anexos II al VI</p>



<p>Artículo 26 - Ejercicio de la delegación</p> <p>1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.</p> <p>2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 25 se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del 13 de agosto de 2012. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.</p> <p>3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 25 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen.</p> <p>La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.</p> <p>4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.</p> <p>5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 25 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.</p>		<p>Artículo nuevo</p> <p>Este artículo contiene criterios en relación al ejercicio de delegación previsto en el artículo 25.</p>
<p>Artículo 27 - Procedimiento de comité</p> <p>1. La Comisión estará asistida por el Comité establecido en la Directiva 96/82/CE. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n o 182/2011.</p> <p>2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n o 182/2011.</p>	<p>Article 21 - Terms of reference of the Committee</p> <p>1. La Comisión adaptará los criterios a que se refiere la letra b) del apartado 6 del artículo 9 y los Anexos II a VI, al progreso técnico. Esas medidas diseñadas para corregir elementos no esenciales de esta Directiva, se adoptarán de acuerdo con arreglo al procedimiento que estipula el artículo 22(3).</p> <p>2. La medida para elaborar el informe referido en el artículo 15(2) se adoptará de acuerdo al procedimiento regulador que estipula el artículo 22(2).</p> <p>Artículo 22 - Comité</p>	<p>Este artículo contiene criterios en relación al ejercicio de los actos de ejecución previstos en los artículos 18 y 21.</p>



	<p>1. La Comisión estará asistida por un Comité.</p> <p>2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE (1), observando lo dispuesto en su artículo 8.</p> <p>El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.</p> <p>3. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 5a(1) a (4) y Artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.</p>	<p>Implica al CCA</p>
<p>Artículo 28 - Sanciones</p> <p>1. Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva. Estas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar el 1 de junio de 2015, e informarán sin demora de toda modificación ulterior de las mismas.</p>		<p>Artículo nuevo, que obliga a determinar el régimen de sanciones y que se debe comunicar a la Comisión como se ha hecho.</p>
<p>Artículo 29 - Presentación de informes y revisión</p> <p>1. A más tardar el 30 de septiembre de 2020, y cada cuatro años a partir de esa fecha, la Comisión, sobre la base de la información transmitida por los Estados miembros de conformidad con el artículo 18 y el artículo 21, apartado 2, y de la información contenida en las bases de datos a las que alude el artículo 21, apartados 3 y 4, y habida cuenta de la aplicación del artículo 4, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación y el eficaz funcionamiento de la presente Directiva, incluida información sobre los accidentes graves que se hubieren producido en el territorio de la Unión y su eventual repercusión en la aplicación de la presente Directiva.</p> <p>La Comisión incluirá en el primero de esos informes una evaluación de la necesidad de modificar el ámbito de aplicación de la presente Directiva. Los informes podrán ir acompañados, si procede, de una propuesta legislativa.</p> <p>2. En el contexto de la legislación pertinente de la Unión, la Comisión podrá examinar la necesidad de abordar la cuestión de la responsabilidad económica del industrial en relación con los accidentes graves, incluidas las cuestiones relativas a los seguros.</p>		<p>Artículo nuevo, obligaciones cuatrienal de la Comisión sobre cuándo y qué informar al Parlamento y al Consejo</p>



<p>Artículo 30 - Modificación de la Directiva 96/82/CE</p> <p>En la Directiva 96/82/CE se añaden las palabras «d) fuelóleos pesados» bajo la rúbrica «Productos derivados del petróleo» de la parte 1 del anexo I.</p>		
<p>Artículo 31 - Incorporación en el ordenamiento nacional</p> <p>1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 31 de mayo de 2015. Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de junio de 2015.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 de la presente Directiva a más tardar el 14 de febrero de 2014. Aplicarán dichas disposiciones a partir del 15 de febrero de 2014.</p> <p>Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.</p> <p>Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.</p> <p>2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.</p>	<p>Artículo 24 - Aplicación</p> <p>1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar 24 meses después de su entrada en vigor. Informarán inmediatamente al respecto a la Comisión.</p> <p>Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.</p> <p>2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.</p>	<p>En principio varía poco, aunque ahora solicitan una tabla de correspondencia entre las disposiciones nacionales y la propuesta de directiva.</p> <p>Pero aplicar antes de 2014 lo de los fuelóleos pesados</p>
<p>Artículo 32 - Derogación</p> <p>1. Queda derogada la Directiva 96/82/CE con efecto a partir del 1 de junio de 2015.</p> <p>2. Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo VII.</p>	<p>Artículo 23 - Derogación de la Directiva 82/501/CEE</p> <p>1. La Directiva 82/501/CEE quedará derogada 24 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.</p> <p>2. Las notificaciones, planes de emergencia e información al público presentadas o establecidas en virtud de la Directiva 82/501/CEE permanecerán en vigor hasta que sean sustituidas en virtud de las disposiciones correspondientes de la presente Directiva.</p>	
<p>Artículo 33 - Entrada en vigor</p> <p>La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.</p>	<p>Artículo 25 - Entrada en vigor</p> <p>La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el <i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i>.</p>	No cambia
<p>Artículo 34 - Destinatarios</p> <p><i>Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.</i></p>	<p>Artículo 26- Destinatarios</p> <p>Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.</p>	No cambia



Hecho en Estrasburgo, el 4 de julio de 2012.		
<p>Lista de anexos</p> <p>Anexo I — Sustancias peligrosas</p> <p>Anexo II — Datos e información mínimos que deben tenerse en cuenta en el informe de seguridad mencionado en el artículo 10</p> <p>Anexo III — Información contemplada en el artículo 8, apartado 5, y en el artículo 10 relativa al sistema de gestión de la seguridad y a la organización del establecimiento con miras a la prevención de accidentes graves</p> <p>Anexo IV — Datos e información que deberán incluirse en los planes de emergencia mencionados en el artículo 12</p> <p>Anexo V — Información que deberá facilitarse a la población en aplicación del artículo 14, apartado 1 y apartado 2, letra a)</p> <p>Anexo VI — Criterios para la notificación de un accidente grave a la Comisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 18, apartado 1</p> <p>Anexo VII — Tabla de correspondencias</p>	<p>Lista de anexos</p> <p><i>Anexo I</i> — Aplicación de la Directiva</p> <p><i>Anexo II</i> — Datos e información que deben tenerse en cuenta en el informe de seguridad mencionado en el artículo 9</p> <p><i>Anexo III</i> — Principios contemplados en el artículo 7 e información contemplada en el artículo 9 relativos al sistema de gestión y a la organización del establecimiento con miras a la prevención de accidentes graves</p> <p><i>Anexo IV</i> — Datos e información que deberán incluirse en los planes de emergencia mencionados en el artículo 11</p> <p><i>Anexo V</i> — Datos que deberán facilitarse a la población en aplicación del apartado 1 del artículo 13</p> <p><i>Anexo VI</i> — Criterios para la notificación de un accidente a la Comisión a que se refiere el apartado 1 del artículo 15</p>	



ANEXOS

Anexo 1 - parte 1. Categorías de sustancias peligrosas

Directiva 2012/18/UE			Directiva 96/82/CE y posteriores modificaciones		
<p>SUSTANCIAS PELIGROSAS A las sustancias peligrosas incluidas en las categorías de peligro enumeradas en la columna 1 de la parte 1 del presente anexo se les aplicarán las cantidades umbral indicadas en las columnas 2 y 3 de la parte 1. En caso de que una sustancia peligrosa esté incluida tanto en la parte 1 como en la parte 2 del presente anexo, se aplicarán las cantidades umbral indicadas en las columnas 2 y 3 de la parte 2.</p>					
<p>PARTE 1 Categorías de sustancias peligrosas La presente parte comprende todas las sustancias peligrosas incluidas en las categorías de peligro enumeradas en la columna 1:</p>			<p>PART 2 Categories of substances and preparations not specifically named in Part 1</p>		
Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 1	Columna 2	Columna 3
Categorías de peligro de conformidad con el Reglamento (CE) n o 1272//2008	Cantidades umbral (en toneladas) de las sustancias peligrosas a que se hace referencia en el artículo 3, apartado 10, a efectos de aplicación de los		Categories of dangerous substances	Qualifying quantity (tonnes) of dangerous substances as delivered in Article 3 (4), for the application of	
	Requisitos de nivel inferior	Requisitos de nivel superior		Articles 6 and 7	Article 9
Sección «H» – PELIGROS PARA LA SALUD					
H1 TOXICIDAD AGUDA – Categoría 1, todas las vías de exposición	5	20	1. VERY TOXIC	5	20
H2 TOXICIDAD AGUDA — Categoría 2, todas las vías de exposición — Categoría 3, vía de exposición por inhalación (véase la nota 7)	50	200	2. TOXIC	50	200



H3 TOXICIDAD ESPECÍFICA EN DETERMINADOS ÓRGANOS (STOT) – EXPOSICIÓN ÚNICA STOT SE Categoría 1	50	200			
Sección «P» – PELIGROS FÍSICOS					
P1a EXPLOSIVOS (véase la nota 8) — Explosivos inestables o — Explosivos de las divisiones 1.1, 1.2, 1.3, 1.5 o 1.6, o — Sustancias o mezclas que tengan propiedades explosivas de acuerdo con el método A.14 del Reglamento (CE) n.º 440/2008 (véase la nota 9) y no pertenezcan a las clases de peligro «peróxidos orgánicos» o «sustancias o mezclas que reaccionan espontáneamente»	10	50	5. EXPLOSIVE (see note 2) where the substance, preparation or article falls under any of: UN/ADR Divisions 1.1, 1.2, 1.3, 1.5 or 1.6 or risk phrase R2 or R3	10	50
P1b EXPLOSIVOS (véase la nota 8) Explosivos de la división 1.4 (véase la nota 10)	50	200	4. EXPLOSIVE (see note 2) where the substance, preparation or article falls under UN/ADR Division 1.4	50	200
P2 GASES INFLAMABLES Gases inflamables de las categorías 1 o 2	10	50	8. EXTREMELY FLAMMABLE (where the substance or preparation falls within the definition given in Note 3 (c))	10	50
P3a AEROSOLES INFLAMABLES (véase la nota 11.1) Aerosoles «inflamables» de las categorías 1 o 2, que contengan gases inflamables de las categorías 1 o 2 o líquidos inflamables de la categoría 1	150 (neto)	500 (neto)			
P3b AEROSOLES INFLAMABLES (véase la nota 11.1) Aerosoles «inflamables» de las categorías 1 o 2, que no contengan gases inflamables de las categorías 1 o 2 o líquidos inflamables de la categoría 1 (véase la nota 11.2)	5.000 (neto)	50.000 (neto)	6. FLAMMABLE (where the substance or preparation falls within the definition given in Note 3 (a))	5000	50000
P4 GASES COMBURENTES Gases comburentes de la categoría 1	50	200	7 a. HIGHLY FLAMMABLE (where the substance or preparation falls within the definition given in Note 3 (b) (1))	50	200



<p>P5a LÍQUIDOS INFLAMABLES</p> <ul style="list-style-type: none"> — Líquidos inflamables de la categoría 1, o — Líquidos inflamables de las categorías 2 o 3 mantenidos a una temperatura superior a su punto de ebullición, u — Otros líquidos con un punto de inflamación ≤ 60 °C, mantenidos a una temperatura superior a su punto de ebullición (véase la nota 12) 	10	50			
<p>P5b LÍQUIDOS INFLAMABLES</p> <ul style="list-style-type: none"> — Líquidos inflamables de las categorías 2 o 3 cuando las condiciones particulares de proceso, por ejemplo presión o temperatura elevadas, puedan crear peligros de accidentes graves, o — Otros líquidos con un punto de inflamación ≤ 60 °C cuando las condiciones particulares de proceso, por ejemplo presión o temperatura elevadas, puedan crear peligros de accidentes graves (véase la nota 12) 	50	200			
<p>P5c LÍQUIDOS INFLAMABLES</p> <p>Líquidos inflamables de las categorías 2 o 3 no comprendidos en P5a y P5b</p>	5.000	50.000	7 b. HIGHLY FLAMMABLE liquids (where the substance or preparation falls within the definition given in Note 3 (b) (2))	5.000	50.000
<p>P6a SUSTANCIAS Y MEZCLAS QUE REACCIONAN ESPONTÁNEAMENTE y PERÓXIDOS ORGÁNICOS</p> <p>Sustancias y mezclas que reaccionan espontáneamente de los tipos A o B o peróxidos orgánicos de los tipos A o B</p>	10	50			
<p>P6b SUSTANCIAS Y MEZCLAS QUE REACCIONAN ESPONTÁNEAMENTE y PERÓXIDOS ORGÁNICOS</p> <p>Sustancias y mezclas que reaccionan espontáneamente de los tipos C, D, E o F o peróxidos orgánicos de los tipos C, D, E, o F</p>	50	200			
<p>P7 LÍQUIDOS Y SÓLIDOS PIROFÓRICOS</p> <p>Líquidos pirofóricos de la categoría 1 Sólidos pirofóricos de la categoría 1</p>	50	200			



P8 LÍQUIDOS Y SÓLIDOS COMBURENTES <i>Líquidos comburentes de las categorías 1, 2 o 3, o Sólidos comburentes de las categorías 1, 2 o 3</i>	50	200	3. OXIDIZING	50	200
Sección «E» – PELIGROS PARA EL MEDIOAMBIENTE			9. DANGEROUS FOR THE ENVIRONMENT risk phrases:		
E1 Peligroso para el medio ambiente acuático en las categorías aguda 1 o crónica 1	100	200	i) R50: 'Very toxic to aquatic organisms' (including R50/53) 100 200	100	200
E2 Peligroso para el medio ambiente acuático en la categoría crónica 2	200	500	ii) R51/53: 'Toxic to aquatic organisms; may cause long term adverse effects in the aquatic environment'	200	500
Sección «O» – OTROS PELIGROS			10. ANY CLASSIFICATION not covered by those given above in combination with risk phrases:		
O1 Sustancias o mezclas con indicación de peligro EUH014	100	500	(i) R14: 'Reacts violently with water' (including R14/15)	100	500
<i>O2 Sustancias y mezclas que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables de categoría 1</i>	<i>100</i>	<i>500</i>			
O3 Sustancias o mezclas con indicación de peligro EUH029	50	200	(ii) R29: 'in contact with water, liberates toxic gas'	50	200

ANEXO 1, PARTE 2. Sustancias Nominadas

Directiva 2012/18/UE	Directiva 96/82/CE y posteriores modificaciones
PARTE 2 Sustancias peligrosas nominadas	PART 1 Named substances Relación de sustancias En caso de que una sustancia o grupo de sustancias enumeradas en la



				1ª parte corresponda también a una categoría de la 2ª parte, deberán tenerse en cuenta las cantidades umbral indicadas en la 1ª parte..		
Columna 1	Número CAS	Columna 2	Columna 3	Columna 1	Columna 2	Columna 3
Sustancias peligrosas		Cantidad umbral (toneladas) a efectos de aplicación de los		Sustancias peligrosas	Cantidad umbral (toneladas) para la aplicación de	
		requisitos de nivel inferior	requisitos de nivel superior		(Art. 6 y 7)	(Art. 9)
1. Nitrato de amonio (véase la nota 13)	—	5 000	10 000	Nitrato de amonio (ver nota 1)	5000	10000
2. Nitrato de amonio (véase la nota 14)	—	1 250	5 000	Nitrato de amonio (ver nota 2)	1250	5000
3. Nitrato de amonio (véase la nota 15)	—	350	2 500	Nitrato de amonio (ver nota 3)	350	2500
4. Nitrato de amonio (véase la nota 16)	—	10	50	Nitrato de amonio (ver nota 4)	10	50
5. Nitrato de potasio (véase la nota 17)	—	5 000	10 000	Nitrato de potasio (ver nota 5)	5000	10000
6. Nitrato de potasio (véase la nota 18)	—	1 250	5 000	Nitrato de potasio (ver Nota 6)	1250	5000
7. Pentaóxido de diarsénico, ácido arsénico (V) y/o sales	1303-28-2	1	2	Pentóxido de arsénico, ácido arsénico (V) y/o sus sales	1	2
8. Trióxido de arsénico, ácido arsenioso (III) y/o sales	1327-53-3		0,1	Trióxido de arsénico, ácido arsénico (III) y/o sus sales		0,1
9. Bromo	7726-95-6	20	100	Bromo	20	100
10. Cloro	7782-50-5	10	25	Cloro	10	25
11. Compuestos de níquel en forma pulverulenta inhalable: monóxido de níquel, dióxido de níquel, sulfuro de níquel, disulfuro de triníquel, trióxido de diníquel	—		1	Compuestos de níquel en forma pulverulenta inhalable (monóxido de níquel, dióxido de níquel, sulfuro de níquel, disulfuro de triníquel, trióxido de diníquel)		1
12. Etilenimina	151-56-4	10	20	Etilenimina	10	20
13. Flúor	7782-41-4	10	20	Fluor	10	20
14. Formaldehído (concentración ≥ 90 %)	50-00-0	5	50	Formaldehído (concentración ≥ 90%)	5	50
15. Hidrógeno	1333-74-0	5	50	Hidrógeno	5	50
16. Ácido clorhídrico (gas licuado)	7647-01-0	25	250	Ácido clorhídrico as licuado	25	250
17. Derivados de alquilplomo	—	5	50	Alquilos de plomo	5	50
18. Gases inflamables licuados de las categorías 1 o 2 (incluido	—	50	200	Gases licuados extremadamente inflamables (incluidos GLP) y gas	50	200



el GLP) y gas natural (véase la nota 19)				natural		
19. Acetileno	74-86-2	5	50	Acetileno	5	50
20. Óxido de etileno	75-21-8	5	50	Óxido de etileno	5	50
21. Óxido de propileno	75-56-9	5	50	Óxido de propileno	5	50
22. Metanol	67-56-1	500	5 000	Metanol	500	5000
23. 4,4'-metilen-bis (2-cloroanilina) y/o sus sales en forma pulverulenta	101-14-4		0,01	4,4 metilen-bis (2-cloroanilina) y/o sus sales en forma pulverulenta		0,01
24. Isocianato de metilo	624-83-9		0,15	Isocianato de metilo		0,15
25. Oxígeno	7782-44-7	200	2 000	Oxígeno	200	2000
26. 2,4-diisocianato de tolueno 2,6-diisocianato de tolueno	584-84-9 91-08-7	10	100	Diisocianato de tolueno	10	100
27. Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	75-44-5	0,3	0,75	Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	0,3	0,75
28. Arsina (trihidruro de arsénico)	7784-42-1	0,2	1	Trihidruro de arsénico (arsina)	0,2	1
29. Fosfina (trihidruro de fósforo)	7803-51-2	0,2	1	Trihidruro de fósforo (fosfina)	0,2	1
30. Dicloruro de azufre	10545-99-0		1	Dicloruro de azufre	1	1
31. Trióxido de azufre	7446-11-9	15	75	Trióxido de azufre	15	75
32. Policlorodibenzofuranos y policlorodibenzodioxinas (incluida la TCDD) calculadas en equivalente de TCDD (véase la nota 20)	—		0,001	Policlorodibenzofuranos y policlorodibenzodioxinas (incluida la TCDD) calculadas en equivalente TCDD		0,001
33. Los siguientes CARCINÓGENOS o las mezclas que contengan los siguientes carcinógenos en concentraciones superiores al 5 % en peso: 4-aminodifenilo y/o sus sales, triclorobenceno, bencidina y/o sus sales, éter bis (clorometílico), éter clorometílico y metílico, 1,2-dibromoetano, sulfato de dietilo, sulfato de dimetilo, cloruro de dimetil- carbamoilo, 1,2-dibromo-3-cloropropano, 1,2-dimetilhidracina, dimetilnitrosamina, triamida hexametilfosfórica, hidracina, 2-naftilamina y/o sus sales, 4-nitrodifenil o 1,3 propanosulfona	—	0,5	2	Los siguientes CARCINÓGENOS en concentraciones superiores al 5 % en peso: 4-aminodifenilo y/o sus sales, triclorobenceno, bencidina y/o sus sales, éter bis (clorometílico), clorometil metil éter, 1,2-dibromoetano, sulfato de dietilo, sulfato de dimetilo, cloruro de dimetil carbamoilo, 1,2-dibromo-3-cloropropano, 1,2-dimetilhidracina, dimetilnitrosamina, triamida hexametilfosfórica, hidracina, 2-naftilamina y/o sus sales, 4-nitrodifenil, 1,3 propanosulfona	0,5	2
34. Productos derivados del petróleo y combustibles alternativos: a) gasolinas y naftas b) querosenos (incluidos carburorretores)	—	2 500	25 000	Productos derivados del petróleo: a. Gasolinas y naftas. b. Querosenos (incluidos carburorretores). c. Gasóleos (incluidos los gasóleos de automoción, los de	2500	25000



c) gasóleos (incluidos los gasóleos de automoción, los de calefacción y los componentes usados en las mezclas de gasóleos comerciales) d) fuelóleos pesados e) combustibles alternativos a los productos mencionados en las letras a) a d) destinados a los mismos fines y con propiedades similares en lo relativo a la inflamabilidad y los peligros medioambientales				calefacción y componentes usados en las mezclas de gasóleos comerciales).		
35. Amoníaco anhidro	7664-41-7	50	200			
36. Trifluoruro de boro	7637-07-2	5	20			
37. Sulfuro de hidrógeno	7783-06-4	5	20			
38. Piperidina	110-89-4	50	200			
39. Bis(2-dimetilaminoetil) (metil)amina	3030-47-5	50	200			
40. 3-(2-etilhexiloxi)propilamina	5397-31-9	50	200			
41. Mezclas (*) de hipoclorito de sodio clasificadas como peligrosas para el medio ambiente acuático en la categoría 1 de peligro agudo[H400] que contengan menos de un 5 % de cloro activo y no estén clasificadas en ninguna otra categoría de peligro en la parte 1 del anexo I . (* Siempr e que la mezcla, en ausencia de hipoclorito de sodio, no esté clasificada como peligrosa para el medio ambiente acuático en la categoría 1 de peligro agudo [H400].		200	500			
42. Propilamina (véase la nota 21)	107-10-8	500	2 000			
43. Acrilato de terc-butilo (véase la nota 21)	1663-39-4	200	500			
44. 2-metil-3-butenonitrilo (véase la nota 21)	16529-56-9	500	2 000			
45. Tetrahidro-3,5-dimetil-1,3,5-tiadiazina-2-tiona (dazomet) (véase la nota 21)	533-74-4	100	200			
46. Acrilato de metilo (véase la nota 21)	96-33-3	500	2 000			
47. 3-metilpiridina (véase la nota 21)	108-99-6	500	2 000			
48. 1-bromo-3-cloropropano (véase la nota 21)	109-70-6	500	2 000			



NOTAS DEL ANEXO I

Directiva 2012/18/UE	Directiva 96/82/CE y posteriores modificaciones	Observaciones
<p>1. Las sustancias y mezclas se clasifican de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 1272/2008.</p> <p>2. Las mezclas se tratarán del mismo modo que las sustancias puras siempre que se ajusten a los límites de concentración establecidos con arreglo a sus propiedades según el Reglamento (CE) nº 1272/2008, o su última adaptación al progreso técnico, a menos que se indique específicamente una composición porcentual u otra descripción.</p> <p>3. Las cantidades que se han indicado anteriormente como umbral se refieren a cada establecimiento.</p> <p>Las cantidades que hay que tener en cuenta para la aplicación de los artículos pertinentes son las máximas que estén presentes, o puedan estarlo, en un momento dado. Para el cálculo de la cantidad total presente no se tendrán en cuenta las sustancias peligrosas existentes en un establecimiento únicamente en una cantidad igual o inferior al 2 % de la cantidad indicada como umbral, si su situación dentro del establecimiento es tal que no puede llegar a provocar un accidente grave en ningún otro lugar del establecimiento.</p>	<p>APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA INTRODUCCIÓN</p> <p>1. El presente Anexo se aplica a la presencia de sustancias peligrosas en todo establecimiento, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Directiva, y determina la aplicación de los artículos correspondientes.</p> <p>2. Las mezclas y preparados se tratarán del mismo modo que las sustancias puras siempre que se ajusten a los límites de concentración establecidos con arreglo a sus propiedades según la Directiva correspondiente a la última adaptación al progreso técnico e indicados en la nota 1 de la parte 2, a menos que se indique específicamente una composición porcentual u otra descripción</p> <p>3. Las cantidades que se indican a continuación como umbral se refieren a cada establecimiento.</p> <p>4. Las cantidades que hay que tener en cuenta para la aplicación de los artículos pertinentes son las máximas que estén presentes, o puedan estarlo, en un momento dado. Para el cálculo de la cantidad total presente no se tendrán en cuenta las sustancias peligrosas existentes en un establecimiento únicamente en una cantidad igual o inferior al 2 % de la cantidad indicada como umbral, si su situación dentro del establecimiento es tal que no puede llegar a provocar un accidente grave en ningún otro lugar del establecimiento.</p> <p>5. Las normas que figuran en la nota 4 de la parte 2, que regulan la adición de sustancias peligrosas o categorías de sustancias peligrosas, serán de aplicación cuando sea conveniente.</p> <p>6. A efectos de la presente Directiva, se entiende por gas cualquier sustancia que tenga una presión de vapor absoluta igual o superior a 101,3 kPa a una temperatura de 20 °C.</p> <p>7. A efectos de la presente Directiva, se entiende por líquido cualquier sustancia que no se haya definido como gas y que no esté en estado sólido a una temperatura de 20 °C y a una presión estándar de 101,3 kPa.</p>	
<p>4. Las siguientes reglas, sobre la suma de sustancias peligrosas, o categorías de sustancias peligrosas, serán de aplicación cuando proceda.</p> <p>En el caso de que en un establecimiento no esté presente ninguna sustancia peligrosa en cantidad igual o superior a la cantidad umbral correspondiente, se aplicará la siguiente regla para determinar si son aplicables a dicho</p>	<p>PARTE 2</p> <p>Nota 4. En el caso de un establecimiento en el que no esté presente ninguna sustancia o preparado en cantidad igual o superior a la cantidad umbral correspondiente, se aplicará la siguiente regla para determinar si son aplicables a dicho establecimiento los requisitos pertinentes de la presente Directiva.</p>	

establecimiento los requisitos pertinentes de la presente Directiva.

Se aplicará la presente Directiva a los establecimientos de nivel superior si la suma:

$q_1/Q_{U1} + q_2/Q_{U2} + q_3/Q_{U3} + q_4/Q_{U4} + q_5/Q_{U5} + \dots$ es igual o mayor que 1, siendo:

q_x = la cantidad de la sustancia peligrosa o categoría de sustancias peligrosas x contemplada en la parte 1 o la parte 2 del presente anexo,

y Q_{UX} = la cantidad umbral pertinente para la sustancia peligrosa o categoría x de la columna 3 de la parte 1 o de la columna 3 de la parte 2 del presente anexo.

La presente Directiva se aplicará a los establecimientos de nivel inferior si la suma:

$q_1/Q_{L1} + q_2/Q_{L2} + q_3/Q_{L3} + q_4/Q_{L4} + q_5/Q_{L5} + \dots$ es igual o mayor que 1, siendo:

q_x = la cantidad de la sustancia peligrosa o categoría de sustancias peligrosas x contemplada en la parte 1 o la parte 2 del presente anexo,

y Q_{LX} = la cantidad umbral pertinente para la sustancia peligrosa o categoría x de la columna 2 de la parte 1 o de la columna 2 de la parte 2 del presente anexo.

Esta regla se utilizará para valorar los peligros para la salud, peligros físicos y peligros medioambientales. Por tanto, deberá aplicarse tres veces:

- para la suma de las sustancias peligrosas enumeradas en la parte 2 que entran en las categorías 1, 2 o 3 (por inhalación) de toxicidad aguda o en la categoría 1 STOT SE, junto con las sustancias peligrosas incluidas en la sección H, subsecciones H1 a H3, de la parte 1;
- para la suma de las sustancias peligrosas enumeradas en la parte 2 consistentes en explosivos, gases inflamables, aerosoles inflamables, gases comburentes, líquidos inflamables, sustancias y mezclas peligrosas que reaccionan espontáneamente, peróxidos orgánicos, líquidos y sólidos pirofóricos, líquidos y sólidos comburentes, junto con las sustancias incluidas en la sección P, subsecciones P1 a P8, de la parte 1;
- para la suma de las sustancias peligrosas enumeradas en la parte 2 que entran, como sustancias peligrosas para el medio ambiente acuático, en las categorías 1 de toxicidad aguda, 1 de toxicidad crónica o 2 de toxicidad crónica, junto con las sustancias peligrosas incluidas en la sección E, subsecciones E1 y E2, de la parte 1.

Se aplicarán las disposiciones pertinentes de la presente Directiva si alguna de las sumas obtenidas en a), b) o c) es igual o mayor que 1.

Se aplicará la presente Directiva si la suma

$q_1/Q_{U1} + q_2/Q_{U2} + q_3/Q_{U3} + q_4/Q_{U4} + q_5/Q_{U5} + \dots$ es igual o mayor que 1, siendo

q_x = la cantidad de la sustancia peligrosa o categoría de sustancias peligrosas x contemplada en las partes 1 o 2 del presente anexo, y Q_{UX} = la cantidad umbral pertinente para la sustancia o categoría x de la columna 3 de las partes 1 o 2.

La presente Directiva se aplicará, con excepción de los artículos 9, 11 y 13, si la suma

$q_1/Q_{L1} + q_2/Q_{L2} + q_3/Q_{L3} + q_4/Q_{L4} + q_5/Q_{L5} + \dots$ es igual o mayor que 1, siendo:

q_x = la cantidad de la sustancia peligrosa o categoría de sustancias peligrosas x contemplada en las partes 1 o 2 del presente anexo, y Q_{LX} = la cantidad umbral pertinente para la sustancia o categoría x de la columna 2 de las partes 1 o 2.

Esta regla se aplicará para evaluar los riesgos generales relacionados con la toxicidad, la inflamabilidad y la ecotoxicidad. Por tanto, deberá aplicarse tres veces:

- para la suma de sustancias y preparados contemplados en la parte 1 y clasificados como tóxicos o muy tóxicos, junto con sustancias y preparados de las categorías 1 o 2;
- para la suma de sustancias y preparados contemplados en la parte 1 y clasificados como comburentes, explosivos, inflamables, muy inflamables o extremadamente inflamables, junto con sustancias y preparados de las categorías 3, 4, 5, 6, 7a, 7b u 8, y
- para la suma de sustancias y preparados contemplados en la parte 1 y clasificados como peligrosos para el medio ambiente [R50 (R50/53 inclusive) o R51/53], junto con las sustancias y preparados de las categorías 9 i) o 9 ii).



<p>5. Cuando se trate de sustancias peligrosas que no estén cubiertas por el Reglamento (CE) n o 1272/2008, incluidos los residuos, pero que estén presentes, o puedan estarlo, en un establecimiento y posean o puedan poseer, en las condiciones del establecimiento, propiedades equivalentes que puedan originar accidentes graves, se asignarán provisionalmente a la categoría o sustancia peligrosa nominada más análoga que entre en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.</p> <p>6. Cuando se trate de sustancias peligrosas cuyas propiedades permitan clasificarlas de más de un modo, se aplicarán las cantidades umbral más bajas a efectos de la presente Directiva. No obstante, para la aplicación de la regla de la nota 4, se utilizará la cantidad umbral más baja para cada grupo de categorías de la nota 4, letras a) a c), aplicable a la clasificación correspondiente.</p>	<p>PARTE 2</p> <p>1. Las sustancias y preparados se clasifican con arreglo a las Directivas siguientes y a su adaptación actual al progreso técnico: Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas ⁽¹⁾. Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 1999, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, el envasado y el etiquetado de preparados peligrosos ⁽²⁾.</p> <p>Cuando se trate de sustancias y preparados que no estén clasificados como peligrosos con arreglo a ninguna de las Directivas mencionadas, por ejemplo residuos, pero que estén presentes, en un establecimiento o puedan estarlo, y que posean, o puedan poseer, en las condiciones del establecimiento, propiedades equivalentes para originar accidentes graves, los procedimientos para la clasificación provisional se llevarán a cabo de conformidad con el artículo pertinente de la Directiva correspondiente.</p> <p>Cuando se trate de sustancias y preparados cuyas propiedades permitan clasificarlos de más de un modo, se aplicarán las cantidades umbrales más bajas a efectos de la presente Directiva. No obstante, para la aplicación de la regla de la nota 4, la cantidad umbral utilizada será siempre la aplicable a la clasificación correspondiente.</p> <p>A efectos de la presente Directiva, la Comisión preparará y actualizará una lista de las sustancias que se hayan clasificado en las categorías anteriores mediante decisión armonizada con arreglo a la Directiva 67/548/ CEE.</p> <p>⁽¹⁾ DO 196 de 16.8.1967, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) no 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).</p> <p>⁽²⁾ DO L 200 de 30.7.1999, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/60/CE de la Comisión (DO L 226 de 22.8.2001, p. 5).</p>	
<p>7. Las sustancias peligrosas que entran en la categoría 3 de toxicidad aguda por vía oral, (H 301) quedarán incluidas en la subsección H2 TOXICIDAD AGUDA cuando no pueda inferirse la clasificación de toxicidad aguda cutánea ni la clasificación de toxicidad aguda por inhalación, por ejemplo por falta de datos concluyentes sobre la toxicidad cutánea o por inhalación.</p>		



8. La clase de peligro «explosivos» incluye los artículos explosivos [véase la sección 2.1 del anexo I del Reglamento (CE) n o 1272/2008]. Si se conoce la cantidad de sustancia o mezcla explosiva que contiene el artículo, esa cantidad será la considerada a los efectos de la presente Directiva. Si no se conoce la cantidad de sustancia o mezcla explosiva que contiene el artículo, se tratará todo el artículo, a los efectos de la presente Directiva, como explosivo.

9. Solo es necesario realizar ensayos de las propiedades explosivas de las sustancias y las mezclas si en el procedimiento de detección según el apéndice 6, parte 3, de las Recomendaciones de Naciones Unidas relativas al transporte de mercancías peligrosas, pruebas y criterios («Manual de Pruebas y Criterios de las Naciones Unidas»)⁽¹⁾ se encuentra que la sustancia o la mezcla puede tener propiedades explosivas.

10. Si los explosivos de la división 1.4 están sin envasar o reenvasados, serán asignados a la subsección P1a, a menos que se demuestre que el peligro sigue correspondiendo a la división 1.4, de conformidad con el Reglamento (CE) n o 1272/2008.

2. Se entenderá por explosivo:

— una sustancia o preparado que cree riesgos de explosión por choque, fricción, fuego u otras fuentes de ignición (enunciado de riesgo R2),

— una sustancia o preparado que cree grandes riesgos de explosión por choque, fricción, fuego u otras fuentes de ignición (enunciado de riesgo R3), o

— una sustancia, preparado u objeto considerado en la clase 1 del Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR, Naciones Unidas), celebrado el 30 de septiembre de 1957, con sus modificaciones, tal como se incorporó a la Directiva 94/55/CE del Consejo, de 21 de noviembre de 1994, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros con respecto al transporte de mercancías peligrosas por carretera⁽¹⁾.

Se incluyen en esta definición las sustancias pirotécnicas que, a los efectos de la presente Directiva, se definen como sustancias (o mezclas de sustancias) destinadas a producir un efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno o una combinación de los mismos, mediante reacciones químicas exotérmicas y autosostenidas. Cuando una sustancia o un preparado esté clasificado tanto en el ADR como en los enunciados de riesgo R2 o R3, la clasificación del ADR tendrá preferencia con respecto a la asignación de enunciado de riesgo.

Las sustancias y objetos de la clase 1 están clasificados en alguna de las divisiones 1.1 a 1.6 con arreglo al sistema de clasificación del ADR. Estas divisiones son las siguientes:

División 1.1: «Sustancias y objetos que presentan un riesgo de explosión en masa (una explosión en masa es una explosión que afecta de manera prácticamente instantánea a casi toda la carga).»

División 1.2: «Sustancias y objetos que presentan un riesgo de proyección sin riesgo de explosión en masa»

División 1.3: «Sustancias y objetos que presentan un riesgo de incendio con ligero riesgo de efectos de onda expansiva o de proyección o de ambos efectos, pero sin riesgo de explosión en masa:

- a) cuya combustión da lugar a una radiación térmica considerable, o
- b) que arden unos a continuación de otros con efectos mínimos de onda expansiva o de proyección o de ambos efectos»

División 1.4: «Sustancias y objetos que sólo presentan un pequeño riesgo de explosión en caso de ignición o cebado durante el



	<p>transporte. Los efectos se limitan esencialmente a los bultos y normalmente no dan lugar a la proyección de fragmentos de tamaño apreciable ni a grandes distancias.</p> <p>Un incendio exterior no debe implicar la explosión prácticamente instantánea de la casi totalidad del contenido de los bultos»</p> <p>División 1.5: «Sustancias muy poco sensibles que presentan un riesgo de explosión en masa, con una sensibilidad tal que, en condiciones normales de transporte, sólo existe una probabilidad muy reducida de cebado o de que su combustión se transforme en detonación. Se exige como mínimo que no exploten cuando se las someta a la prueba de fuego exterior»</p> <p>División 1.6: «Objetos extremadamente poco sensibles que no supongan riesgo de explosión en masa. Dichos objetos no contendrán más que sustancias detonantes extremadamente poco sensibles y que presenten una probabilidad despreciable de cebado o de propagación accidental. El riesgo queda limitado a la explosión de un objeto único»</p> <p>En esta definición también se incluyen las sustancias o preparados explosivos o pirotécnicos contenido en objetos. En el caso de objetos que contengan sustancias o preparados explosivos o pirotécnicos, si se conoce la cantidad de la sustancia o preparado contenida en el objeto, se considerará tal cantidad a los efectos de la presente Directiva. Si no se conoce la cantidad, se tratará todo el objeto, a los efectos de la presente Directiva, como explosivo.</p> <p>(¹) DO L 319 de 12.12.1994, p. 7; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/28/CE de la Comisión (DO L 90 de 8.4.2003, p. 45).</p>	
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

<p>11.1. Los aerosoles inflamables están clasificados de acuerdo con la Directiva 75/324/CEE del Consejo, de 20 de mayo de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los generadores de aerosoles⁽²⁾ (Directiva aerosoles). Los aerosoles «extremadamente inflamables» e «inflamables» de la Directiva 75/324/CEE se corresponden con los aerosoles inflamables de las categorías 1 o 2, respectivamente, del Reglamento (CE) n o 1272/2008.</p> <p>11.2. Para utilizar esta subsección, se debe documentar que el generador de aerosol no contiene gas inflamable de las categorías 1 o 2 ni líquido inflamable de la categoría 1.ES L 197/24 Diario Oficial de la Unión Europea 24.7.2012</p> <p>⁽¹⁾ Más orientación sobre los casos en que no es necesario realizar los ensayos puede encontrarse en la descripción del método A.14, véase el Reglamento (CE) n o 440/2008 de la Comisión, de 30 de mayo de 2008, por el que se establecen métodos de ensayo de acuerdo con el Reglamento (CE) n o 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH) (DO L 142 de 31.5.2008, p. 1).</p> <p>⁽²⁾ DO L 147 de 9.6.1975, p. 40.</p> <p>12. De acuerdo con el punto 2.6.4.5. del anexo I del Reglamento (CE) n o 1272/2008, los líquidos con un punto de inflamación superior a 35 °C pueden no clasificarse en la categoría 3 si se han obtenido resultados negativos en la prueba de combustibilidad sostenida L.2, Parte III, sección 32, del Manual de Pruebas y Criterios de las Naciones Unidas. Sin embargo, esto no es aplicable en condiciones elevadas, como una temperatura o presión elevadas, y por consiguiente esos líquidos se incluyen en esta subsección.</p>	<p>3. Por sustancias «inflamables», «muy inflamables» y «extremadamente inflamables» (categorías 6, 7 y 8), se entenderá:</p> <p>a) líquidos inflamables: sustancias y preparados cuyo punto de inflamación sea igual o superior a 21 °C e inferior o igual a 55 °C (enunciado de riesgo R10) y que mantengan la combustión;</p> <p>b) líquidos muy inflamables:</p> <p>1) — sustancias y preparados que puedan calentarse y llegar a inflamarse en contacto con el aire a temperatura ambiente sin ningún tipo de energía añadida (enunciado de riesgo R17);</p> <p>— sustancias y preparados cuyo punto de inflamación sea inferior a 55 °C y que permanezcan en estado líquido bajo presión, cuando determinadas formas de tratamiento, por ejemplo presión o temperatura elevadas, puedan crear riesgos de accidentes graves,</p> <p>2) sustancias y preparados cuyo punto de inflamación sea inferior a 21 °C y que no sean extremadamente inflamables (enunciado de riesgo R11, segundo guión);</p> <p>c) gases y líquidos extremadamente inflamables:</p> <p>1) sustancias y preparados líquidos cuyo punto de inflamación sea inferior a 0 °C cuyo punto de ebullición (o cuando se trate de una gama de ebulliciones, el punto de ebullición inicial) a presión normal sea inferior o igual a 35 °C (enunciado de riesgo R12, primer guión), y</p> <p>2) gases inflamables al contacto con el aire a temperatura y presión ambientes (enunciado de riesgo R12, segundo guión) que estén en estado gaseoso o supercrítico, y</p> <p>3) sustancias y preparados líquidos inflamables y muy inflamables mantenidos a una temperatura superior a su punto de ebullición.</p>	
<p>13. Nitrato de amonio (5 000 / 10 000): abonos susceptibles de autodescomposición</p> <p>Se aplica a los abonos compuestos y complejos a base de nitrato de amonio (los abonos compuestos y complejos contienen nitrato de amonio con fosfato y/o potasa) que sean susceptibles de autodescomposición según el ensayo con cubeta de las Naciones Unidas (véase el Manual de Pruebas y Criterios, Parte III, subsección 38.2) cuyo contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio represente:</p> <p>— entre el 15,75 % (1) y el 24,5 % (2) en peso, y que o bien contengan un máximo de 0,4 % en total de materiales combustibles u orgánicos, o bien cumplan los requisitos del anexo III-2 del Reglamento (CE) n o 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003 relativo a los</p>	<p>PARTE 1</p> <p>1. Nitrato de amonio (5 000/10 000): abonos susceptibles de autodescomposición</p> <p>Se aplica a los abonos compuestos y complejos a base de nitrato de amonio (los abonos compuestos y complejos contienen nitrato de amonio con fosfato y/o potasa) cuyo contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio represente:</p> <p>— entre el 15,75 % ⁽¹⁾ y el 24,5 % ⁽²⁾ en peso, y que o bien contengan un máximo de 0,4 % en total de materiales combustibles u orgánicos, o bien cumplan los requisitos del anexo II de la Directiva 80/876/CEE,</p>	



<p>abonos (3),</p> <p>— el 15,75 % o menos en peso y con materiales combustibles no sujetos a restricciones.</p> <p>14. Nitrate de amonio (1 250 / 5 000): calidad para abonos</p> <p>Se aplica a los abonos simples a base de nitrato de amonio y a los abonos compuestos y complejos a base de nitrato de amonio que cumplan los requisitos del anexo III-2 del Reglamento (CE) n o 2003/2003 y cuyo contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio sea:</p> <p>— superior al 24,5 % en peso, salvo las mezclas de abonos simples a base de nitrato de amonio con dolomita, piedra caliza y/o carbonato de calcio de una pureza del 90 % como mínimo,</p> <p>— superior al 15,75 % en peso para las mezclas de nitrato de amonio y sulfato de amonio,</p> <p>— superior al 28 %⁽⁴⁾ en peso para las mezclas de abonos simples a base de nitrato de amonio con dolomita, piedra caliza y/o carbonato de calcio de una pureza del 90 % como mínimo.</p> <p>15. Nitrate de amonio (350 / 2 500): calidad técnica</p> <p>Se aplica al nitrato de amonio y las mezclas de nitrato de amonio cuyo contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio represente:</p> <p>— entre el 24,5 % y el 28 % en peso, y que contengan como máximo un 0,4 % de sustancias combustibles,</p> <p>— más del 28 % en peso, y que contengan como máximo un 0,2 % de sustancias combustibles.</p> <p>Se aplica también a las soluciones acuosas de nitrato de amonio cuya concentración de nitrato de amonio supere el 80 % en peso.</p> <p>16. Nitrate de amonio (10 / 50): materiales «fuera de especificación» y abonos que no superen la prueba de detonabilidad.</p> <p>Se aplica:</p> <p>— al material de desecho del proceso de fabricación y al nitrato de amonio y las mezclas de nitrato de amonio, abonos simples a base de nitrato de amonio y abonos compuestos o complejos a base de nitrato de amonio a que se refieren las notas 14 y 15 que sean o que hayan sido devueltos por el usuario</p>	<p>— el 15,75 % ⁽³⁾ o menos en peso y con materiales combustibles no sujetos a restricciones, y que sean susceptibles de autodescomposición según el ensayo con cubeta de la las Naciones Unidas (véanse las Recomendaciones de las Naciones Unidas relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas: Manual de Pruebas y Criterios, parte III, punto 38.2).</p> <p>2. Nitrate de amonio (1 250/5 000): calidad para abonos</p> <p>Se aplica a los abonos simples a base de nitrato de amonio y a los abonos compuestos y complejos a base de nitrato de amonio cuyo contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio sea:</p> <p>— superior al 24,5 % en peso, salvo las mezclas de nitrato de amonio con dolomita, piedra caliza y/o carbonato cálcico de una pureza del 90 % como mínimo,</p> <p>— superior al 15,75 % en peso para las mezclas de nitrato de amonio y sulfato de amonio,</p> <p>— superior al 28 % ⁽⁴⁾ en peso para las mezclas de nitrato de amonio con dolomita, piedra caliza o carbonato cálcico de una pureza del 90 % como mínimo, y que cumplan los requisitos del anexo II de la Directiva 80/876/CEE.</p> <p>3. Nitrate de amonio (350/2 500): calidad técnica</p> <p>Se aplica:</p> <p>— al nitrato de amonio y los preparados de nitrato de amonio cuyo contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio represente:</p> <p>— entre el 24,5 % y el 28 % en peso y que contengan como máximo un 0,4 % de sustancias combustibles,</p> <p>— más del 28 % en peso y que contengan como máximo un 0,2 % de sustancias combustibles,</p> <p>— a las soluciones acuosas de nitrato de amonio cuya concentración de nitrato de amonio supere el 80 % en peso.</p> <p>4. Nitrate de amonio (10/50): materiales «fuera de especificación» y abonos que no superen la prueba de detonabilidad</p> <p>Se aplica:</p> <p>— al material de desecho del proceso de fabricación y al nitrato de amonio y los preparados de nitrato de amonio, abonos simples a base de nitrato de amonio y abonos compuestos o complejos a base de nitrato de amonio a que se refieren las notas 2 y 3 que sean o que hayan sido devueltos por el usuario final a un fabricante, a un lugar</p>	
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--



<p>final a un fabricante, a un lugar de almacenamiento temporal o a una instalación de transformación para su reelaboración, reciclado o tratamiento para poder utilizarlos en condiciones seguras, por haber dejado de cumplir las especificaciones de las notas 14 y 15,</p> <p>— a los abonos a que se refiere el primer guion de la nota 13 y de la nota 14 del presente anexo que no cumplan los requisitos del anexo III-2 del Reglamento (CE) n o 2003/2003.</p> <p>17. Nitrato de potasio (5 000 / 10 000) Se aplica a los abonos compuestos a base de nitrato de potasio, en forma perlada/granulada, que tienen las mismas propiedades peligrosas que el nitrato de potasio puro.ES 24.7.2012 Diario Oficial de la Unión Europea L 197/25</p> <p>18. Nitrato de potasio (1 250 / 5 000) Se aplica a los abonos compuestos a base de nitrato de potasio en forma cristalina que tienen las mismas propiedades peligrosas que el nitrato de potasio puro.</p> <p>(1) El 15,75 % en peso de contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio corresponde al 45 % de nitrato de amonio. (2) El 24,5 % en peso de contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio corresponde al 70 % de nitrato de amonio. (3) DO L 304 de 21.11.2003, p. 1. (4) El 28 % en peso de contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio corresponde al 80 % de nitrato de amonio.</p>	<p>de almacenamiento temporal o a una instalación de transformación para su reelaboración, reciclado o tratamiento para poder utilizarlos en condiciones seguras, por haber dejado de cumplir las especificaciones de las notas 2 y 3,</p> <p>— a los abonos a que se refieren el primer guión de la nota 1 y la nota 2 que no cumplan los requisitos del anexo II de la Directiva 80/876/ CEE.</p> <p>5. Nitrato de potasio (5 000/10 000):abonos compuestos a base de nitrato de potasio constituidos por nitrato de potasio en forma comprimida/granulada.</p> <p>6. Nitrato de potasio (1 250/5 000): abonos compuestos a base de nitrato de potasio constituidos por nitrato de potasio en forma cristalina.</p> <p>(1) El 15,75 % en peso de contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio corresponde al 45 % de nitrato de amonio. (2) El 24,5 % en peso de contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio corresponde al 70 % de nitrato de amonio. (3) El 15,75 % en peso de contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio corresponde al 45 % de nitrato de amonio. (4) El 28 % en peso de contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio corresponde al 80 % de nitrato de amonio.</p>	
<p>19. Biogás enriquecido A efectos de la aplicación de la presente Directiva, el biogás enriquecido podrá clasificarse bajo el punto 18 del anexo I, parte 2, si ha sido tratado de conformidad con las normas aplicables al biogás purificado y enriquecido, garantizándose una calidad equivalente a la del gas natural, incluido el contenido de metano, y contiene un máximo de un 1 % de oxígeno.</p>		



20. Policlorodibenzofuranos y policlorodibenzodioxinas

Las cantidades de los policlorodibenzofuranos y de las policlorodibenzodioxinas se calculan con los factores de ponderación siguientes:

Factores de equivalencia tóxica (FEI) – OMS 2005			
2,3,7,8-TCDD	1	2,3,7,8-TCDF	0,1
1,2,3,7,8-PeCDD	1	2,3,4,7,8-PeCDF	0,3
		1,2,3,7,8-PeCDF	0,03
1,2,3,4,7,8-HxCDD	0,1		
1,2,3,6,7,8-HxCDD	0,1	1,2,3,4,7,8-HxCDF	0,1
1,2,3,7,8,9-HxCDD	0,1	1,2,3,7,8,9-HxCDF	0,1
		1,2,3,6,7,8-HxCDF	0,1
1,2,3,4,6,7,8-HpCDD	0,01	2,3,4,6,7,8-HxCDF	0,1
OCDD	0,0003	1,2,3,4,6,7,8-HpCDF	0,01
		1,2,3,4,7,8,9-HpCDF	0,01
		OCDF	0,0003

(T = tetra, P = penta, Hx = hexa, Hp = hepta, O = octa)

Referencia – Van den Berg et al.: The 2005 World Health Organization Re-evaluation of Human and Mammalian Toxic Equivalency Factors for Dioxins and Dioxin-like Compounds

7. Policlorodibenzofuranos y policlorodibenzodioxinas

Las cantidades de los policlorodibenzofuranos y de las policlorodibenzodioxinas se calculan con los factores de ponderación siguientes:

► C1 Factores de equivalencia tóxica de (ITEF) para las familias de sustancias de riesgo (OTAN/CCMS) ◀

2,3,7,8-TCDD	1	2,3,7,8-TCDF	0,1
1,2,3,7,8-PeDD	0,5	2,3,4,7,8-PeCDF	0,5
		1,2,3,7,8-PeCDF	0,05
1,2,3,4,7,8-HxCDD	} 0,1	1,2,3,4,7,8-HxCDF	} 0,1
1,2,3,6,7,8-HxCDD		1,2,3,7,8,9-HxCDF	
1,2,3,7,8,9-HxCDD		1,2,3,6,7,8-HxCDF	
1,2,3,4,6,7,8-HpCDD	0,01	2,3,4,6,7,8-HxCDF	
OCDD	0,001	1,2,3,4,6,7,8-HpCDF	} 0,01
		1,2,3,4,7,8,9-HpCDF	
		OCDF	0,001

(T = tetra, P = penta, Hx = hexa, HP = hepta, O = octa)

Actualiza los factores de ponderación

21. En los casos en que esta sustancia peligrosa entre dentro de la categoría P5a Líquidos inflamables o P5b Líquidos inflamables, se aplicarán a efectos de la presente Directiva las cantidades umbral más bajas. ES L 197/26 Diario Oficial de la Unión Europea 24.7.2012

**ANEXOS II A VII**

Directiva 2012/18/UE	Directiva 96 y modificaciones	Observaciones
<p>ANEXO II - Datos e información mínimos que deben tenerse en cuenta en el informe de seguridad mencionado en el artículo 10</p> <p>1. Información sobre el sistema de gestión y la organización del establecimiento orientados a la prevención de accidentes graves. Esta información deberá contener los elementos indicados en el anexo III.</p> <p>2. Presentación del entorno del establecimiento:</p> <p>a) descripción del establecimiento y de su entorno, incluida la localización geográfica, las condiciones meteorológicas, geológicas, hidrográficas y, en su caso, sus antecedentes;</p> <p>b) descripción de las instalaciones y demás actividades que dentro del establecimiento puedan presentar peligro de accidente grave;</p> <p>c) <i>sobre la base de la información disponible, descripción de los establecimientos de las inmediaciones, así como de emplazamientos que quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Directiva, zonas y obras que puedan originar o incrementar el riesgo o las consecuencias de un accidente grave y de efecto dominó;</i></p> <p>d) descripción de las zonas donde pueda producirse un accidente grave.</p> <p>3. Descripción de la instalación:</p> <p>a) descripción de las principales actividades y producciones de las partes del establecimiento que sean importantes desde el punto de vista de la seguridad, de las fuentes de riesgo de accidente grave y de las condiciones en las que dicho accidente grave podría producirse, junto con una descripción de las medidas preventivas <i>propuestas;</i></p> <p>b) descripción de los <i>procesos</i>, y en especial de los métodos operativos, <i>teniendo en cuenta, cuando proceda, la información disponible sobre mejores prácticas;</i></p> <p>c) descripción de las sustancias peligrosas:</p> <p>i) inventario de las sustancias peligrosas, incluido lo siguiente: — identificación de las sustancias peligrosas: designación</p>	<p><i>ANEXO II</i></p> <p>DATOS E INFORMACIÓN MÍNIMOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA EN EL INFORME DE SEGURIDAD MENCIONADO EN EL ARTÍCULO 9</p> <p>I. Información sobre el sistema de gestión y la organización del establecimiento con vistas a la prevención de accidentes graves</p> <p>Dicha información deberá abarcar los elementos contenidos en el Anexo III.</p> <p>II. Presentación del entorno del establecimiento</p> <p>A. Descripción del lugar y de su entorno, incluida la localización geográfica, las condiciones meteorológicas, geológicas, hidrográficas y, en su caso, sus antecedentes.</p> <p>B. Descripción de las instalaciones y demás actividades que dentro del establecimiento puedan presentar peligro de accidente grave.</p> <p>C. Descripción de las zonas que puedan verse afectadas por un accidente grave.</p> <p>III. Descripción de la instalación</p> <p>A. Descripción de las principales actividades y producciones de las partes del establecimiento que sean importantes desde el punto de vista de la seguridad, de las fuentes de riesgo de accidentes graves y de las condiciones en las que dichos accidentes graves se puedan producir, acompañada de una descripción de las medidas preventivas previstas.</p> <p>B. Descripción de los procedimientos, especialmente los modos operativos.</p> <p>C. Descripción de las sustancias peligrosas:</p> <p>1) inventario de las sustancias peligrosas, incluido lo siguiente: — identificación de las sustancias peligrosas: designación química,</p>	



<p>química, número CAS, designación en la nomenclatura IUPAC, — cantidad máxima de las sustancias peligrosas presentes o que puedan estarlo,</p> <p>ii) características físicas, químicas y toxicológicas, e indicación de los peligros, tanto inmediatos como diferidos, para la salud humana o el medio ambiente,</p> <p>iii) comportamiento físico y químico en condiciones normales de utilización o en condiciones de accidente previsibles.</p> <p>4. Identificación y análisis de los riesgos de accidente y métodos de prevención:</p> <p>a) descripción detallada de los escenarios posibles de accidente grave y de su probabilidad o de las condiciones en que pueden producirse, incluido el resumen de los acontecimientos que pueden desempeñar algún papel en la activación de cada uno de esos escenarios, ya sean las causas de origen interno o externo a la instalación, incluidas en particular:</p> <p>i) causas operativas,</p> <p>ii) causas externas, como las relativas al efecto dominó, emplazamientos que quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Directiva, zonas y obras que puedan originar o incrementar el riesgo o las consecuencias de un accidente grave,</p> <p>iii) causas naturales, como terremotos o inundaciones;</p> <p>b) evaluación de la magnitud y de la gravedad de las consecuencias de los accidentes graves identificados, incluidos planos, imágenes o, en su caso, descripciones equivalentes, en los que aparezcan las zonas que pueden verse afectadas por tales accidentes ocurridos en el establecimiento;</p> <p>c) estudio de accidentes e incidentes pasados en los que intervinieran sustancias y procesos iguales a los utilizados, consideración de las enseñanzas extraídas de ellos y referencia explícita a las medidas específicas adoptadas para prevenirlos;</p> <p>d) descripción de los parámetros técnicos y de los equipos instalados para la seguridad de las instalaciones.</p> <p>5. Medidas de protección y de intervención para limitar las consecuencias de un accidente grave:</p> <p>a) descripción de los equipos con que cuenta la instalación para limitar las consecuencias de los accidentes graves para la salud humana y el medio ambiente, tales como sistemas de detección/protección, dispositivos técnicos para limitar la magnitud de posibles escapes accidentales —incluidos dispositivos de</p>	<p>número CAS, designación en la nomenclatura IUPAC, — cantidad máxima de la(s) sustancia(s) presente(s) o que pueda(n) estar presente(s);</p> <p>2) características físicas, químicas, toxicológicas e indicación de los peligros, tanto inmediatos como diferidos para el hombre o el medio ambiente;</p> <p>3) comportamiento físico o químico en condiciones normales de utilización o accidentales previsibles.</p> <p>IV. Identificación y análisis de los riesgos de accidente y medios preventivos</p> <p>A. Descripción detallada de las situaciones en que pueden presentarse los posibles accidentes y en qué condiciones se pueden producir, incluido el resumen de los acontecimientos que puedan desempeñar algún papel en la activación de cada una de las situaciones, ya sean las causas de origen interno o externo a la instalación.</p> <p>B. Evaluación de la extensión y de la gravedad de las consecuencias de los accidentes graves, incluidos planos, imágenes o, en su caso, descripciones equivalentes en los que aparezcan las zonas que pueden verse afectadas por tales accidentes ocurridos en el establecimiento, a reserva de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 y en el artículo 20.</p> <p>C. Descripción de los parámetros técnicos y de los equipos instalados para la seguridad de las instalaciones.</p> <p>V. Medidas de protección y de intervención para limitar las consecuencias del accidente</p> <p>A. Descripción de los equipos con que cuenta la instalación para limitar las consecuencias de los accidentes graves.</p>	
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--



<p>aspersión con agua; pantallas de vapor, cubetas de recogida o recipientes de captación de emergencia, válvulas de cierre; sistemas de inertización; retención de las aguas de incendio;</p> <p>b) organización de la vigilancia y de la intervención;</p> <p>c) descripción de los medios internos o externos que puedan movilizarse;</p> <p>d) descripción de las medidas técnicas y no técnicas pertinentes para la reducción de las consecuencias de un accidente grave.</p>	<p>B. Organización de la vigilancia y de la intervención.</p> <p>C. Descripción de los medios internos o externos que puedan movilizarse.</p> <p>D. Síntesis de los elementos descritos en las letras A, B y C necesarios para constituir el plan de emergencia interno previsto en el artículo 11.</p>	
<p>ANEXO III - Información contemplada en el artículo 8, apartado 5, y en el artículo 10 relativa al sistema de gestión de la seguridad y a la organización del establecimiento con miras a la prevención de accidentes graves</p> <p>Para la aplicación del sistema de gestión de la seguridad elaborado por el industrial se tendrán en cuenta los elementos que figuran a continuación:</p> <p>a) el sistema de gestión de la seguridad será proporcionado a los peligros, las actividades industriales y la complejidad de la organización existente en el establecimiento y estará basado en una evaluación de los riesgos. Debería integrar la parte del sistema de gestión general que incluye la estructura organizativa, las responsabilidades, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos que permiten definir y aplicar la política de prevención de accidentes graves;</p> <p>b) se abordarán los siguientes puntos en el marco del sistema de gestión de la seguridad:</p> <p>i) la organización y el personal: las funciones y responsabilidades del personal asociado a la gestión de los riesgos de accidente grave en todos los niveles de organización, junto con las medidas adoptadas para sensibilizar sobre la necesidad de mejora permanente; la determinación de las necesidades de formación de</p>	<p><i>ANEXO III</i></p> <p>PRINCIPIOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 7 E INFORMACIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 9 RELATIVOS AL SISTEMA DE GESTIÓN Y A LA ORGANIZACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO CON MIRAS A LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES GRAVES</p> <p>Para la aplicación de la política de prevención de accidentes graves y del sistema de gestión de la seguridad elaborados por el industrial se tendrán en cuenta los elementos que figuran a continuación. Las prescripciones recogidas en el documento contemplado en el artículo 7 deberían ser proporcionales al riesgo de accidente grave que presente el establecimiento.</p> <p>a) La política de prevención de accidentes graves debería plasmarse por escrito y abarcar los objetivos y principios de actuación generales establecidos por el industrial en relación con el control de los riesgos de accidente grave.</p> <p>b) El sistema de gestión de la seguridad debería integrar la parte del sistema de gestión general que incluye la estructura organizativa, las responsabilidades, las prácticas, los procedimientos y los recursos que permiten definir y aplicar la política de prevención de accidentes graves.</p> <p>c) Se abordarán los siguientes puntos en el marco del sistema de gestión de la seguridad:</p> <p>i) la organización y el personal: las funciones y responsabilidades del personal asociado a la gestión de los riesgos de accidentes graves en todos los niveles de organización. La identificación de las necesidades en materia de formación de dicho personal y la organización de dicha formación. La participación de los empleados y</p>	



<p>dicho personal y la organización de esa formación; la participación de los empleados y del personal subcontratado que trabajen en el establecimiento que sean importantes desde el punto de vista de la seguridad,</p> <p>ii) la identificación y la evaluación de los riesgos de accidente grave: la adopción y la aplicación de procedimientos para la identificación sistemática de los riesgos de accidente grave que se puedan producir en caso de funcionamiento normal o anormal, incluidas, cuando proceda, las actividades subcontratadas, así como la evaluación de su probabilidad y su gravedad,</p> <p>iii) el control de explotación: la adopción y la aplicación de procedimientos e instrucciones para el funcionamiento en condiciones seguras, también incluido el mantenimiento, de las instalaciones, los procedimientos y el equipo, y para la gestión de las alarmas y las paradas temporales; teniendo en cuenta la información disponible sobre mejores prácticas en materia de seguimiento y control, con vistas a reducir el riesgo de fallo de los sistemas; gestión y control de los riesgos asociados al envejecimiento de los equipos de la instalación y a la corrosión: inventario de los equipos, estrategia y metodología del establecimiento en materia de seguimiento y control del estado de los equipos, medidas de seguimiento adecuadas y contramedidas necesarias,</p> <p>iv) la gestión de las modificaciones: la adopción y aplicación de procedimientos para la planificación de las modificaciones que deban efectuarse en las instalaciones, procesos o zonas de almacenamiento existentes o para el diseño de otros nuevos,</p> <p>v) la planificación de las situaciones de emergencia: la adopción y aplicación de procedimientos destinados a identificar las emergencias previsibles mediante un análisis sistemático, así como a elaborar, probar y revisar los planes para hacer frente a tales situaciones de emergencia y a proporcionar formación específica al personal interesado; esta formación se impartirá a todo el personal que trabaje en el establecimiento, incluido el personal subcontratado pertinente,</p> <p>vi) el seguimiento del funcionamiento: la adopción y aplicación de procedimientos para la evaluación permanente del cumplimiento de los objetivos fijados por el industrial en el marco de su política de prevención de accidentes graves y de su sistema de gestión de la seguridad, y la implantación de mecanismos de investigación y de corrección en caso de incumplimiento; los procedimientos deberán abarcar el sistema del industrial para la notificación de</p>	<p>del personal subcontratado que trabajen en el establecimiento;</p> <p>ii) la identificación y la evaluación de los riesgos de accidente grave; la adopción y la aplicación de procedimientos para la identificación sistemática de los riesgos de accidentes graves que se puedan producir en caso de funcionamiento normal o anormal, así como la evaluación de su probabilidad y su gravedad;</p> <p>iii) el control de explotación; la adopción y la aplicación de procedimientos e instrucciones para el funcionamiento en condiciones seguras, también por lo que respecta al mantenimiento de las instalaciones, a los procedimientos, al equipo y a las paradas temporales;</p> <p>iv) la gestión de las modificaciones; la adopción y aplicación de procedimientos para la planificación de las modificaciones que deban efectuarse en las instalaciones o zonas de almacenamiento existentes o para el diseño de una nueva instalación, procedimiento o zona de almacenamiento;</p> <p>v) la planificación de las situaciones de emergencia: la adopción y aplicación de procedimientos destinados a identificar las emergencias previsibles merced a un análisis sistemático y a elaborar, experimentar y revisar los planes de emergencia para poder hacer frente a tales situaciones de emergencia y a proporcionar la formación <i>ad hoc</i> del personal afectado. Esta formación afectará a todo el personal que trabaje en el establecimiento, incluido el personal subcontratado pertinente;</p> <p>vi) la vigilancia de los resultados; la adopción y la aplicación de procedimientos encaminados a la evaluación permanente del cumplimiento de los objetivos fijados por el industrial en el marco de la política de prevención de accidentes graves y del sistema de gestión de la seguridad, y la instauración de mecanismos de investigación y de corrección en caso de incumplimiento. Los procedimientos deberían abarcar el sistema de notificación de</p>	
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--



<p>accidentes graves o conatos de accidente, en especial cuando se hayan producido fallos de las medidas de protección, la investigación realizada al respecto y la actuación consecutiva basadas en la experiencia adquirida; los procedimientos podrían incluir también indicadores de funcionamiento, tales como los indicadores del funcionamiento en materia de seguridad u otros indicadores pertinentes;</p> <p>vii) la auditoría y el análisis: la adopción y aplicación de procedimientos para la evaluación periódica sistemática de la política de prevención de accidentes graves y de la eficacia e idoneidad del sistema de gestión de la seguridad; el análisis documentado por la dirección del funcionamiento de la política aplicada, del sistema de gestión de la seguridad y de su actualización, incluida la consideración e incorporación de los cambios señalados como necesarios en el ejercicio de auditoría y el análisis.</p>	<p>accidentes graves o de accidentes evitados por escaso margen, en especial cuando se hayan producido fallos de las medidas de protección, las pesquisas realizadas al respecto y la actuación consecutiva, inspirándose en las experiencias del pasado;</p> <p>vii) el control y el análisis; la adopción y aplicación de procedimientos para la evaluación periódica sistemática de la política de prevención de accidentes graves y de la eficacia y adecuación del sistema de gestión de la seguridad. El análisis documentado por la dirección de los resultados de la política aplicada, del sistema de gestión de la seguridad y de su actualización.</p>	
<p>ANEXO IV - Datos e información que deberán incluirse en los planes de emergencia mencionados en el artículo 12</p> <p>1. Planes de emergencia internos</p> <p>a) nombres o cargos de las personas autorizadas para poner en marcha procedimientos de emergencia y persona responsable de aplicar y coordinar in situ las medidas destinadas a paliar los efectos del accidente;</p> <p>b) nombre o cargo de la persona responsable de la coordinación con la autoridad responsable del plan de emergencia exterior;</p> <p>c) en cada circunstancia o acontecimiento que pueda llegar a propiciar un accidente grave, descripción de las medidas que deberán adoptarse para controlar la circunstancia o acontecimiento y limitar sus consecuencias, incluida una descripción del equipo de seguridad y los recursos disponibles;</p> <p>d) medidas para limitar los riesgos para las personas in situ, incluido el sistema de alerta y las medidas que se espera adopten las personas una vez desencadenada.</p> <p>e) medidas para alertar rápidamente del incidente a la autoridad responsable de poner en marcha el plan de emergencia exterior, el tipo de información que deberá facilitarse en una alerta inicial y medidas para facilitar información más detallada a medida que se disponga de ella;</p>	<p>ANEXO IV</p> <p>DATOS E INFORMACIÓN QUE DEBERÁN INCLUIRSE EN LOS PLANES DE EMERGENCIA MENCIONADOS EN EL ART. 11</p> <p>1. Planes de emergencia internos</p> <p>a) Nombres o cargos de las personas autorizadas para poner en marcha procedimientos de emergencia y persona responsable de aplicar y coordinar in situ las medidas destinadas a paliar los efectos del accidente.</p> <p>b) Nombre o cargo de la persona responsable de la coordinación con la autoridad responsable del plan de emergencia externo.</p> <p>c) En cada circunstancia o acontecimiento que pueda llegar a propiciar un accidente grave, descripción de las medidas que deberán adoptarse para controlar la circunstancia o acontecimiento y limitar sus consecuencias, incluida una descripción del equipo de seguridad y los recursos disponibles.</p> <p>d) Medidas para limitar los riesgos para la personas in situ, incluido el sistema de alerta y el comportamiento que se espera observen las personas una vez desencadenada.</p> <p>e) Medidas para alertar rápidamente del incidente a la autoridad responsable de poner en marcha el plan de emergencia externo, el tipo de información que deberá facilitarse de inmediato y medidas para facilitar información más detallada a medida que se disponga</p>	



<p>f) cuando resulte necesario, medidas de formación del personal en las tareas que se espera que cumplan y, cuando proceda, de coordinación con los servicios de emergencia exteriores;</p> <p>g) medidas para prestar asistencia a las operaciones paliativas externas.</p> <p>2. Planes de emergencia exteriores:</p> <p>a) nombres o cargos de las personas autorizadas a poner en marcha procedimientos de emergencia y de personas autorizadas a dirigir y coordinar las operaciones externas;</p> <p>b) medidas para recibir una alerta rápida de incidentes y procedimientos de alerta y movilización de ayuda;</p> <p>c) medidas para coordinar los recursos necesarios en la aplicación del plan de emergencia exterior;</p> <p>d) medidas para prestar asistencia en las operaciones paliativas <i>in situ</i>;</p> <p>e) organización de operaciones paliativas externas, en concreto en respuesta a los escenarios de accidente grave descritos en el informe de seguridad y tomando en consideración posibles efectos dominó, incluidos los que tengan impacto en el medio ambiente;</p> <p>f) medidas para proporcionar al público y a los establecimientos o emplazamientos de las inmediaciones que quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Directiva, de conformidad con el artículo 9, información específica sobre el accidente y el comportamiento que se debe adoptar;</p> <p>g) medidas para facilitar información a los servicios de emergencia de otros Estados miembros en el caso de que se produzca un accidente grave con posibles consecuencias más allá de las fronteras.</p>	<p>de la misma.</p> <p>f) Medidas de formación del personal en las tareas que se espera que cumplan y, en su caso, de coordinación con los servicios de emergencia exteriores.</p> <p>g) Medidas para prestar asistencia a las operaciones paliativas externas.</p> <p>2. Planes de emergencia externos</p> <p>a) Nombres o cargos de las personas autorizadas a poner en marcha procedimientos de emergencia y de personas autorizadas a dirigir y coordinar las operaciones externas.</p> <p>b) Medidas para recibir una información rápida de los incidentes y procedimientos de alerta y movilización de ayuda.</p> <p>c) Medidas para coordinar los recursos necesarios para aplicar el plan de emergencia externa.</p> <p>d) Medidas para prestar asistencia en las operaciones paliativas <i>in situ</i>.</p> <p>e) Medidas para operaciones paliativas externas.</p> <p>f) Medidas para facilitar al público información específica sobre el accidente y el comportamiento que debe observar.</p> <p>g) Medidas para facilitar información a los servicios de emergencia de otros Estados miembros en el caso de que se produzca un accidente grave con posibles consecuencias más allá de las fronteras.</p>	
<p>ANEXO V - Información que deberá facilitarse al público en aplicación del artículo 14, apartado 1 y apartado 2, letra a)</p> <p>Parte 1</p> <p>Para todos los establecimientos a los que se aplique la presente Directiva:</p> <p>1. Nombre o razón social del industrial y dirección completa del establecimiento correspondiente.</p> <p>2. Confirmación de que el establecimiento está sujeto a las</p>	<p>ANEXO V</p> <p>DATOS QUE DEBERÁN FACILITARSE A LA POBLACIÓN EN APLICACIÓN DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 13</p> <p>1. Nombre y apellidos del industrial y dirección del establecimiento.</p> <p>2. Identificación, expresando el cargo, de la persona que facilite la información.</p> <p>3. Confirmación de que el establecimiento está sujeto a las</p>	



disposiciones reglamentarias o administrativas de aplicación de la Directiva y de que se ha entregado a la autoridad competente la notificación contemplada en el artículo 7, apartado 1, o el informe de seguridad mencionado en el artículo 10, apartado 1.

3. Explicación en términos sencillos de la actividad o actividades llevadas a cabo en el establecimiento.
4. Nombres comunes o, en el caso de las sustancias peligrosas incluidas en la [parte 1 del anexo I](#), nombres genéricos o clasificación de peligrosidad de las sustancias peligrosas pertinentes existentes en el establecimiento que puedan dar lugar a un accidente grave, con mención de sus principales características peligrosas, en términos sencillos.
5. Información general sobre el modo en que se avisará al público interesado, en caso necesario; información adecuada sobre el comportamiento apropiado en caso de accidente grave o indicación de dónde se puede acceder a esta información en forma electrónica.
6. La fecha de la última visita in situ de conformidad con el artículo 20, apartado 4, o indicación de dónde se puede acceder a esta información en forma electrónica; información sobre dónde se puede obtener, previa solicitud, información más detallada acerca de la inspección y del plan de inspección correspondiente, sin perjuicio de los requisitos establecidos en el artículo 22.
7. Información detallada sobre el modo de conseguir mayor información al respecto, sin perjuicio de los requisitos establecidos en el artículo 22.

PARTE 2

Para los establecimientos de nivel superior, además de la información mencionada en la parte 1 del presente anexo:

1. Información general sobre la naturaleza de los peligros de accidente grave, incluidos sus efectos potenciales para la salud humana y el medio ambiente y resumen de los principales tipos de escenarios de accidente grave y las medidas de control adoptadas en previsión de ellos.
2. Confirmación de que el industrial está obligado a tomar las medidas adecuadas en el emplazamiento, incluido el contacto con los servicios de emergencia, a fin de actuar en caso de accidente grave y reducir al mínimo sus efectos.
3. Información adecuada del plan de emergencia exterior elaborado para hacer frente a los efectos que un accidente pueda tener fuera del emplazamiento en donde ocurra. Se deberían incluir recomendaciones de cooperación con toda instrucción o consigna

disposiciones reglamentarias o administrativas de aplicación de la Directiva y de que se ha entregado a la autoridad competente la notificación contemplada en el apartado 3 del artículo 6 o el informe de seguridad mencionado en el apartado 1 del artículo 9.

4. Explicación en términos sencillos de la actividad o actividades llevadas a cabo en el establecimiento.
5. Nombres comunes o, en el caso de las sustancias peligrosas incluidas en la parte 2 del Anexo I, nombres genéricos o clasificación general de peligrosidad de las sustancias y preparados existentes en el establecimiento que puedan dar lugar a un accidente grave, con mención de sus principales características peligrosas.
6. Información general sobre el carácter de los principales riesgos de accidente grave, incluidos sus efectos potenciales en la población y el medio ambiente.
11. Información detallada sobre el modo de conseguir mayor información al respecto, sin perjuicio de los requisitos de confidencialidad establecidos en la legislación nacional.

7. Información adecuada sobre cómo alertar y mantener informadas a la población afectada en caso de accidente grave.
8. Información adecuada sobre las medidas que deberá adoptar y el comportamiento que deberá observar la población afectada en caso de accidentes grave.
9. Confirmación de que el industrial está obligado a tomar las medidas adecuadas en el lugar, incluido el contacto con los servicios de emergencia, a fin de actuar en caso de accidente grave y reducir al mínimo sus efectos.
10. Referencia al plan de emergencia externo elaborado para abordar cualesquiera efectos de un accidente fuera del lugar donde ocurra. Se incluirán recomendaciones de cooperación con toda

La información general sobre los riesgos de accidente grave se destina únicamente de los establecimientos de umbral superior

Se sustituyen los escenarios accidentales por información general sobre los riesgos y se



<p>formulada por los servicios de emergencia en el momento del accidente.</p> <p>4. Cuando proceda, indicación de si el establecimiento está cerca del territorio de otro Estado miembro y existe la posibilidad de que un accidente grave tenga efectos transfronterizos de conformidad con el Convenio sobre los Efectos Transfronterizos de los Accidentes Industriales, de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE).</p>	<p>instrucción o consigna formulada por los servicios de urgencia en el momento del accidente.</p> <p><i>“Este texto aparece igual en artículo 13 de la directiva del 96”</i></p>	<p>suprimen los sucesos que conducen al escenario</p>
<p>ANEXO VI - Criterios para la notificación de un accidente grave a la Comisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 18, apartado 1</p> <p>I. Deberá notificarse a la Comisión todo accidente grave que se ajuste a la descripción del punto 1 o que tenga al menos una de las consecuencias descritas en los puntos 2, 3, 4 y 5.</p> <p>1. Sustancias peligrosas que intervienen</p> <p>Cualquier incendio o explosión o liberación accidental de una sustancia peligrosa en que intervenga una cantidad no inferior al 5 % de la cantidad contemplada como umbral en la columna 3 de la parte 1 o en la columna 3 de la parte 2 del anexo I.</p> <p>2. Perjuicios a las personas o a los bienes:</p> <p>a) una muerte;</p> <p>b) seis personas heridas dentro del establecimiento que requieran hospitalización durante 24 horas o más;</p> <p>c) una persona situada fuera del establecimiento que requiera hospitalización durante 24 horas o más;</p> <p>d) vivienda(s) situada(s) fuera del establecimiento dañada(s) e inutilizable(s) a causa del accidente;</p> <p>e) evacuación o confinamiento de personas durante más de 2 horas (personas x horas): el producto es igual o superior a 500;</p> <p>f) interrupción de los servicios de agua potable, electricidad, gas o teléfono durante más de 2 horas (personas x horas): el producto es igual o superior a 1 000.</p> <p>3. Daños directos al medio ambiente:</p> <p>a) daños permanentes o a largo plazo causados a hábitats terrestres:</p> <p>i) 0,5 ha o más de un hábitat importante desde el punto de vista</p>	<p>ANEXO VI</p> <p>CRITERIOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE UN ACCIDENTE A LA COMISIÓN A QUE SE REFIERE EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 15</p> <p>I. Deberá notificarse a la Comisión todo accidente que se ajuste a la descripción del punto 1 o que tenga al menos una de las consecuencias descritas en los puntos 2, 3, 4 y 5.</p> <p>1. Sustancias que intervienen</p> <p>Cualquier incendio o explosión o liberación accidental de una sustancia peligrosa en el que intervenga una cantidad no inferior al 5 % de la cantidad contemplada como umbral en la columna 3 del Anexo I.</p> <p>2. Perjuicios a las personas o a los bienes</p> <p>Accidente en el que esté directamente implicada una sustancia peligrosa y que dé origen a alguno de los hechos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — una muerte, — seis personas heridas dentro del establecimiento que requieran hospitalización durante 24 h o más, — una persona situada fuera del establecimiento que requiera hospitalización durante 24 h o más, — vivienda(s) situada(s) fuera del establecimiento dañada(s) e inutilizable(s) a causa del accidente, — evacuación o confinamiento de personas durante más de 2 h (personas x horas): el producto es igual o superior a 500, — interrupción de los servicios de agua potable, electricidad, gas o teléfono durante más de 2 h (personas x horas): el producto es igual o superior a 1 000. <p>3. Perjuicios directos al medio ambiente</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Daños permanentes o a largo plazo causados a hábitats terrestres</i> 	<p>No varía</p>



<p>del medio ambiente o de la conservación y protegido por la ley,</p> <p>ii) 10 ha o más de un hábitat más extendido, incluidas tierras de labor;</p> <p>b) daños significativos o a largo plazo causados a hábitats de agua dulce o marinos:</p> <p>i) 10 km o más de un río o canal,</p> <p>ii) 1 ha o más de un lago o estanque,</p> <p>iii) 2 ha o más de un delta,</p> <p>iv) 2 ha o más de una zona costera o marítima;</p> <p>c) daños significativos causados a un acuífero o a aguas subterráneas:</p> <p>1 ha o más.</p> <p>4. Daños materiales:</p> <p>a) daños materiales en el establecimiento: a partir de 2 000 000 EUR;</p> <p>b) daños materiales fuera del establecimiento: a partir de 500 000 EUR.</p> <p>5. Daños transfronterizos</p> <p>Cualquier accidente grave en el que intervenga directamente una sustancia peligrosa y que dé origen a efectos fuera del territorio del Estado miembro de que se trate.</p> <p>II. Se deberían notificar a la Comisión los accidentes y los conatos de accidente que a juicio de los Estados miembros presenten un interés especial desde el punto de vista técnico para la prevención</p>	<p>— 0,5 ha o más de un hábitat importante desde el punto de vista del medio ambiente o de la conservación y protegido por la ley,</p> <p>— 10 ha o más de un hábitat más extendido, incluidas tierras de labor.</p> <p>— <i>Daños significativos o a largo plazo causados a hábitats de aguas de superficie o a hábitats marinos (*)</i></p> <p>— 10/ km o más de un río, canal o riachuelo,</p> <p>— 1 ha o más de un lago o estanque,</p> <p>— 2 ha o más de un delta,</p> <p>— 2 ha o más de una zona costera o marítima.</p> <p>— <i>Daños significativos causados a un acuífero o a aguas subterráneas (**)</i></p> <p>— 1 ha o más</p> <p>4. Daños materiales</p> <p>— Daños materiales en el establecimiento: a partir de 2 millones de ecus.</p> <p>— Daños materiales fuera del establecimiento: a partir de 0,5 millones de ecus.</p> <p>(*) Llegado el caso, se podrían tomar como referencia para valorar un daño las Directivas 75/440/CEE, 76/464/CEE y las Directivas adoptadas para su aplicación con respecto a determinadas sustancias, a saber 76/160/CEE, 78/659/CEE, 79/923/CEE o la concentración letal 50 (CL50) para las especies representativas del medio afectado, conforme a la definición de la Directiva 92/32/CEE para el criterio «peligrosa para el medio ambiente».</p> <p>(**) Llegado el caso, se podrían tomar como referencia para valorar un daño las Directivas 75/440/CEE, 76/464/CEE y las Directivas adoptadas para su aplicación con respecto a determinadas sustancias, a saber 76/160/CEE, 78/659/CEE, 79/923/CEE o la concentración letal 50 (CL50) para las especies representativas del medio afectado, conforme a la definición de la Directiva 92/32/CEE para el criterio «peligrosa para el medio ambiente».</p> <p>5. Daños transfronterizos</p> <p>Cualquier accidente en el que intervenga directamente una sustancia peligrosa y que dé origen a efectos fuera del territorio del Estado miembro de que se trate.</p> <p>II. Deberán notificarse a la Comisión los accidentes y los accidentes evitados por escaso margen que a juicio de los Estados miembros presenten un interés especial desde el punto de vista técnico para</p>	
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--



de accidentes graves y para limitar sus consecuencias, aunque no cumplan los criterios cuantitativos citados anteriormente.

la prevención de accidentes graves y para limitar sus consecuencias y que no cumplan los criterios cuantitativos citados anteriormente.

Anexo VII - TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Presente Directiva	Directiva 96/82/CE
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2, apartado 1, y artículo 3, apartados 2 y 3	Artículo 2, apartado 1, párrafo primero
Artículo 3, apartado 12	Artículo 2, apartado 1, párrafo segundo
—	Artículo 2, apartado 2
Artículo 3, apartado 1	Artículo 3, apartado 1
Artículo 3, apartado 8	Artículo 3, apartado 2
Artículo 3, apartado 9	Artículo 3, apartado 3
Artículo 3, apartado 10	Artículo 3, apartado 4
Artículo 3, apartado 13	Artículo 3, apartado 5
Artículo 3, apartado 14	Artículo 3, apartado 6
Artículo 3, apartado 15	Artículo 3, apartado 7
Artículo 3, apartado 16	Artículo 3, apartado 8
Artículo 3, apartados 2 a 7, 11 a 12 y 17 a 19	—
Artículo 2, apartado 2, párrafo primero, letras a) a f) y h)	Artículo 4
Artículo 2, apartado 2, párrafo primero, letra g), y párrafo segundo	—
Artículo 4	—
Artículo 5	Artículo 5
Artículo 7, apartado 2	Artículo 6, apartado 1
Artículo 7, apartado 1, letras a) a g)	Artículo 6, apartado 2, letras a) a g)
Artículo 7, apartado 3	Artículo 6, apartado 3
Artículo 7, apartado 4, letras a) a c)	Artículo 6, apartado 4
Artículo 7, apartado 4, letra d)	—
Artículo 8, apartado 1	Artículo 7, apartado 1



Artículo 8, apartado 2, letras a) y b)	—
Artículo 8, apartado 2, letra a)	Artículo 7, apartado 1 bis
Artículo 8, apartado 5	Artículo 7, apartado 2
—	Artículo 7, apartado 3
Artículo 8, apartado 3	—
Artículo 8, apartado 4	—
Artículo 8, apartado 5	—
Artículo 9, apartados 1 y 2	Artículo 8, apartados 1 y 2
Artículo 9, apartado 2	—
Artículo 10, apartado 1	Artículo 9, apartado 1
Artículo 10, apartado 2	Artículo 9, apartado 2, párrafo primero
—	Artículo 9, apartado 2, párrafo segundo
Artículo 10, apartado 3	Artículo 9, apartado 3
Artículo 10, apartado 6	Artículo 9, apartado 4
Artículo 10, apartado 5	Artículo 9, apartado 5
—	Artículo 9, apartado 6
Artículo 10, apartado 4	—
Artículo 11	Artículo 10
Artículo 12, apartado 1, letras a) y b), y apartado 2	Artículo 11, apartado 1, letras a) y b)
Artículo 12, apartado 1, letra c)	Artículo 11, apartado 1, letra c)
Artículo 12, apartado 3	Artículo 11, apartado 2
Artículo 12, apartados 4 y 5	Artículo 11, apartado 3
Artículo 12, apartado 6, párrafo primero	Artículo 11, apartado 4
Artículo 12, apartado 6, párrafo segundo	Artículo 11, apartado 4 bis
Artículo 12, apartado 7	Artículo 11, apartado 5
Artículo 12, apartado 8	Artículo 11, apartado 6
Artículo 13, apartado 1	Artículo 12, apartado 1, párrafo primero
Artículo 13, apartado 2	Artículo 12, apartado 1, párrafo segundo
—	Artículo 12, apartado 1 bis
Artículo 13, apartado 3	Artículo 12, apartado 2
Artículo 13, apartado 4	—



Artículo 14, apartado 2, párrafo primero, letra a) y párrafo segundo, segunda frase	Artículo 13, apartado 1, párrafo primero
Artículo 14, apartado 2, párrafo segundo, última frase	Artículo 13, apartado 1, párrafo segundo, primera y tercera frases
Artículo 14, apartado 1	Artículo 13, apartado 1, párrafo segundo, segunda frase
Artículo 14, apartado 2, párrafo segundo, primera frase	Artículo 13, apartado 1, párrafo tercero
Artículo 14, apartado 1, segunda frase	—
Artículo 14, apartado 3	Artículo 13, apartado 2
Artículo 14, apartado 4	Artículo 13, apartado 3
Artículo 14, apartado 2, letra b)	Artículo 13, apartado 4, primera frase
Artículo 22, apartado 3, párrafos primero y segundo	Artículo 13, apartado 4, segunda y tercera frases
Artículo 15, apartado 1	Artículo 13, apartado 5
Artículo 14, apartado 2, letra c)	Artículo 13, apartado 6
Artículo 15, apartados 2 a 7	—
Artículo 16	Artículo 14, apartado 1
Artículo 17	Artículo 14, apartado 2
Artículo 18, apartado 1, letras a) a d), y apartado 2, párrafo primero	Artículo 15, apartado 1, letras a) a d)
Artículo 18, apartado 1, letra e), y apartado 3	Artículo 15, apartado 2, párrafo primero
Artículo 18, apartado 2, párrafo segundo	Artículo 15, apartado 2, párrafo segundo
Artículo 18, apartado 4	Artículo 15, apartado 3
Artículo 6, apartado 1	Artículo 16
Artículo 6, apartados 2 y 3	—
Artículo 19	Artículo 17
Artículo 20, apartados 1 y 2	Artículo 18, apartado 1
Artículo 20, apartado 4	Artículo 18, apartado 2, letra a)
Artículo 20, apartado 7	Artículo 18, apartado 2, letras b) y c)
Artículo 20, apartado 11	Artículo 18, apartado 3
Artículo 20, apartados 3, 5, 6, 8, 9 y 10	—
Artículo 21, apartado 1	Artículo 19, apartado 1



Artículo 21, apartado 3, párrafo primero	Artículo 19, apartado 1 bis, párrafo primero
Artículo 21, apartado 3, párrafo segundo	Artículo 19, apartado 1 bis, párrafo segundo
Artículo 21, apartado 4	Artículo 19, apartado 2, párrafo primero
Artículo 21, apartado 6	Artículo 19, apartado 2, párrafo segundo
Artículo 21, apartado 7	Artículo 19, apartado 3
Artículo 21, apartado 5	—
Artículo 21, apartado 2	Artículo 19, apartado 4
Artículo 22, apartado 1	Artículo 20, apartado 1, párrafo primero
Artículo 22, apartado 2	Artículo 20, apartado 1, párrafo segundo
—	Artículo 20, apartado 2
Artículo 23	—
Artículo 24	—
Artículo 25	Artículo 21, apartado 1
Artículo 21, apartado 5	Artículo 21, apartado 2
Artículo 27	Artículo 22
Artículo 32	Artículo 23
Artículo 31	Artículo 24
Artículo 33	Artículo 25
Artículo 34	Artículo 26
Artículo 26 y artículos 28 a 30	—
Anexo I, párrafos introductorios	—
Anexo I, notas del anexo I, notas 1 a 3	Anexo I, introducción, puntos 1 a 5
—	Anexo I, introducción, puntos 6 y 7
Anexo I, parte 2	Anexo I, parte 1
Anexo I, notas del anexo I, notas 13 a 18	Anexo I, parte 1, notas de la parte 1, notas 1 a 6
Anexo I, notas del anexo I, nota 20	Anexo I, parte 1, notas de la parte 1, nota 7
Anexo I, notas del anexo I, nota 7	—
Anexo I, parte 1	Anexo I, parte 2
Anexo I, notas del anexo I, notas 1, 5 y 6	Anexo I, parte 2, notas de la parte 2, nota 1
Anexo I, notas del anexo I, notas 8 a 10	Anexo I, parte 2, notas de la parte 2, nota 2
Anexo I, notas del anexo I, notas 11.1, 11.2 y 12	Anexo I, parte 2, notas de la parte 2, nota 3



Anexo I, notas del anexo I, nota 4	Anexo I, parte 2, notas de la parte 2, nota 4
Anexo II, puntos 1a 3	Anexo II, partes I a III
Anexo II, punto 4, letra a)	Anexo II, parte IV, punto A
Anexo II, punto 4, letra a), incisos i) a iii)	—
Anexo II, punto 4, letra b)	Anexo II, parte IV, punto B
Anexo II, punto 4, letra c)	—
Anexo II, punto 4, letra d)	Anexo II, parte IV, punto C
Anexo II, punto 5, letras a) a c)	Anexo II, parte V, puntos A a C
—	Anexo II, parte V, punto D
Anexo II, punto 5, letra d)	—
Anexo III, párrafo introductorio y letra a) Artículo 8, apartados 1 y 5	Anexo III, párrafo introductorio y letras a) y b)
Anexo III, letra b), incisos i) a iv)	Anexo III, letra c), incisos i) a iv)
Anexo III, letra b), incisos v) a vii)	Anexo III, letra c), incisos v) a vii)
Anexo IV	Anexo IV
Anexo V, parte 1, punto 1	Anexo V, punto 1
—	Anexo V, punto 2
Anexo V, parte 1, puntos 2 a 4	Anexo V, puntos 3 a 5
Anexo V, parte 2, punto 1	Anexo V, punto 6
Anexo V, parte 1, punto 5	Anexo V, puntos 7 a 8
Anexo V, parte 1, punto 6	—
Anexo V, parte 2, puntos 2 y 3	Anexo V, puntos 9 a 10
Anexo V, parte 1, punto 7	Anexo V, punto 11
Anexo V, parte 2, punto 4	—
Anexo VI, parte I	Anexo VI, I
Anexo VI, parte II	Anexo VI, II
Anexo VII	—